

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE
ZAMORA
FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS

Propuesta de integración y
simplificación de la normativa
relacionada con el Sistema de
Reglamentación de Importaciones de
productos y subproductos de origen
vegetal en Argentina

Tesis presentada para optar al grado de Licenciado en
Gestión de la Calidad e Inocuidad de los Alimentos

Victoria Andrea Couto

Tutor: Ing. Agr. Beatriz Sara Spreafico

Lomas de Zamora, Julio de 2019

Agradecimientos Dedicatoria

A los Docentes de la Facultad de Ciencias Agrarias de la UNLZ

Resumen

En la actualidad en Argentina los elementos que conforman el sistema de inspección y certificación se encuentran de una u otra manera documentados, ya sea en leyes, decretos, resoluciones, etc., pero en el caso particular de los procedimientos de trabajo, aunque se vienen aplicando en la práctica en base a distintos tipos de normas aisladas entre sí, no se hallan con un ordenamiento clasificado bajo la forma de un sistema integral de reglamentaciones. Es decir, el sistema integral de reglamentación de importaciones debe destacarse por ser eficaz en el cumplimiento de sus objetivos, permitir fácilmente su equivalencia y armonización con sus homólogos de otros países y brindar transparencia para obtener la confianza de los consumidores.

Por las razones antes expuestas, este trabajo de tesis pretende alcanzar los siguientes objetivos:

- ✓ Realizar un relevamiento acerca de las normas relacionadas con la importación de productos y subproductos vegetales en Argentina.
- ✓ Producir un documento destinado a simplificar y ordenar el marco normativo relacionado a la importación de productos de origen vegetal

El marco normativo en importación aplicado en la práctica se constituye por:

1. Distintos tipos de normas aisladas entre sí, que no se hallan ordenadas y clasificadas sistémicamente;
2. Muchas de estas normas merecen especial atención puesto que es necesaria su revisión, actualización, derogación u abrogación.
3. La normativa que regula esta materia data del año 1902, con la llamada Ley de Importación y su Decreto Reglamentario N° 83732/1936, el cual es necesario revisar a la luz de las nuevas tecnologías.

Estas observaciones refuerzan la idea planteada en el segundo objetivo de esta tesis, es decir, proponer la producción de un marco normativo que englobe en un concepto general todos los procedimientos que se encuentran comprendidos en la temática de importación de productos de origen vegetal.

El concepto general que se propone en esta tesis es el de Cuarentena Vegetal Externa como integrador de todos los elementos que se encuentran normados.

El nuevo marco normativo simplifica procesos y es el paso preliminar necesario para la implementación en una segunda etapa de un sistema informático que integre todos los elementos básicos relativos al sistema de inspección y certificación para importaciones de productos de origen vegetal.

En el resumen debe quedar expresado objetivos de la tesis y resultados/conclusiones

Palabras clave

Procedimiento de Importación – Cuarentena Vegetal Externa – Certificación de Importación – Digesto Normativo.

Abstract

Currently in Argentina the elements that make up the inspection and certification system are in one way or another documented, whether in laws, decrees, resolutions, etc., but in the particular case of work procedures, although they come applying in practice based on different types of norms isolated from each other, they do not have an ordering system classified in the form of an integral system of regulations. That is to say, the integral system of regulation of imports must stand out for being effective in the fulfillment of its objectives, easily allowing its equivalence and harmonization with its counterparts in other countries and providing transparency to obtain the confidence of consumers.

For the reasons explained above, this thesis aims to achieve the following objectives:

- Carry out a survey about the regulations related to the import of plant products and by-products in Argentina.
- Produce a document aimed at simplifying and ordering the regulatory framework related to the importation of products of plant origin

The normative framework in import applied in practice is constituted by:

1. Different types of rules isolated from each other, which are not ordered and classified systemically;
2. Many of these rules deserve special attention since their revision, updating, repeal or abrogation is necessary.
3. The regulations governing this matter date from 1902, with the so-called Import Law and its Regulatory Decree No. 83732/1936, which must be reviewed in the light of new technologies.

These observations reinforce the idea proposed in the second objective of this thesis, that is, propose the production of a normative framework that includes in

a general concept all the procedures that are included in the topic of import of products of plant origin.

The general concept proposed in this thesis is that of External Plant Quarantine as integrator of all the elements that are regulated.

The new regulatory framework simplifies processes and is the necessary preliminary step for the implementation in a second stage of a computer system that integrates all the basic elements related to the inspection and certification system for imports of products of plant origin.

Keywords

Import Procedure - External Plant Quarantine - Import Certification - Regulatory Digest.

INDICE

Contenido

CAPÍTULO I	9
INTRODUCCIÓN	9
1. Introducción	9
CAPÍTULO II	16
METODOLOGÍA.....	16
2. Marco Normativo	16
CAPÍTULO III	19
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	19
3. El marco normativo en importación	19
3.1. Marco normativo internacional	19
3.1.1. Codex Alimentarius (FAO, 2017)	19
3.1.2. Normas Internacionales de Protección Fitosanitaria (NIMF)	20
3.1.2.1. NIMF Nº 5: Glosario de términos fitosanitarios	21
3.1.2.2. NIMF 07 (1997) Sistema de certificación para la exportación	22
3.1.2.3. NIMF 12 (2001) Directrices para los certificados sanitarios	23
3.1.2.4. NIMF 13 (2001) Directrices para la notificación del incumplimiento y acción de emergencia.....	24
3.1.2.5. NIMF 15 (2002) con modificaciones en el ANEXO 01 (2006) Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional	27
3.1.2.6. NIMF 20 (2004) Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones.	28
3.1.2.7. NIMF 23 (2005) Directrices para la Inspección.	28
3.1.2.8. NIMF 32 (2009) Categorización de productos según su riesgo de plagas.....	31
3.1.3. Estándares COSAVE	34
3.1.3.1. Estándar 3.15 “Armonización de las medidas fitosanitarias por vía de ingreso del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (Cosave)”	34

3.1.4.	Estándares MERCOSUR (Normativa y Documentos Oficiales, 2011).	35
3.2.	Marco normativo Nacional.	37
3.2.1.	Normativa relacionada con la conformación de la estructura del organismo sanitario y fitosanitario argentino.	37
3.2.1.1.	Decreto Nº 1585/1996; Decreto Nº 825/2010 Y Resolución Senasa Nº 805/2010; Decreto 354/2013.	37
3.2.2.	Normativa relacionada con el establecimiento de las competencias del organismo sanitario y fitosanitario argentino.	41
3.2.2.1.	El sistema nacional de control de alimentos.	41
3.2.2.1.1.	DECRETO Nº 2194/1994.	41
3.2.2.1.2.	DECRETO Nº 815/1999.	42
	Descripción de la competencia del SENASA como estructura del sistema.	42
	Criterios Principales en la Atribución de Competencias del INAL.	43
	Numeral 1. Vegetales sin transformar.	43
	Numeral 2. Transformación del vegetal.	44
	Insumo para Industria.	45
	Aceites no refinados.	45
	Aceites no refinados- Harinas.	45
	Venta al Público a Granel.	46
	Criterios Principales de importación de vegetales.	46
3.2.2.1.3.	CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO.	47
3.2.2.1.4.	Resolución Ana Nº 2013/1993 Y Resolución Ana Nº 453/1996.	51
3.2.2.1.5.	Resolución Senasa Nº 458/2012: Programa de control de residuos, contaminantes e higiene de productos de origen vegetal (Creha).	54
3.2.3.	Normativa relacionada con los procedimientos de la verificación fitosanitaria/calidad y documental en la importación de productos de origen vegetal.	55
3.2.3.1.	Ley Nº 4084.	55
3.2.3.2.	Decreto Nº 83732/1936.	55
3.2.3.3.	Resolución IASCAV Nº 409/1996.	59

3.2.3.4.	Resolución Senasa N° 816/2002	68
3.2.3.5.	Resolución Senasa N° 569/2010	70
3.2.4.	Otras normativas vigentes relacionadas con la temática de importación de productos de origen vegetal	71
3.2.5.	NORMATIVA SOBRE CALIDAD APLICABLE A PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN.....	74
3.2.5.1.	RESOLUCIÓN SAG N° 297/1983	74
3.2.5.2.	RESOLUCION IASCAV N° 100/95.....	78
3.2.5.3.	RESOLUCION N° 88/95 EX IASCAV.....	78
3.2.5.4.	RESOLUCION IASCAV N° 101/95.....	78
3.2.5.5.	RESOLUCIÓN SENASA N° 735/2011	79
3.2.5.6.	RESOLUCIÓN SAGPYA 76/06	79
3.2.5.7.	RESOLUCIÓN 676/2006	79
3.2.5.8.	CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO	79
3.2.5.9.	RESOLUCIÓN SAGYP N° 1075/94 ATRIBUTOS DE CALIDAD PARA GRANOS Y SUBPRODUCTOS.....	80
3.2.5.10.	RESOLUCION SAG N° 554/1983 FRUTICULTURA. NORMAS DE CALIDAD PARA FRUTAS FRESCAS NO CÍTRICAS.....	83
3.2.5.11.	Resolución SENASA N° 288/2001	85
3.3.	PROPUESTA DE SIMPLIFICACIÓN DE LA NORMATIVA RELACIONADA CON IMPORTACIÓN.....	86
3.3.1.	NORMATIVA FITOSANITARIA	86
3.3.2.	LA CUARENTENA EXTERNA.....	89
3.3.2.1.	Cuarentena Pre-ingreso	89
3.3.2.1.1.	Categorización de Productos - Artículos Reglamentados	90
3.3.2.1.2.	Análisis de Riesgo de Plagas (ARP)	93
3.3.2.1.3.	Auditorias en origen.....	95
3.3.2.1.4.	Autorización Fitosanitaria de Importación (Afidi).....	97
3.3.2.2.	Cuarentena al Ingreso	97

3.3.2.2.1.	Verificación Documental de las Importaciones.....	98
3.3.2.2.2.	Verificación de la identidad e integridad de los envíos	103
3.3.2.2.3.	Verificación del sitio de almacenamiento o del medio de transporte.....	104
3.3.2.3.	Cuarentena Post-ingreso (Cuarentena post-entrada).....	105
3.3.3.	NORMATIVA SOBRE CALIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA	108
CAPITULO IV		111
CONCLUSIONES		111
Bibliografía		115

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1. Introducción

La expansión del comercio de productos vegetales depende principalmente, del incremento de la demanda, la cual a su vez, se basa en la confianza de los consumidores. Confianza cuya mejor garantía de continuidad reside en un eficaz servicio de inspección y certificación que asegure el cumplimiento de las normas establecidas. Por consiguiente, es indispensable que la República Argentina como país exportador, importador y de tránsito internacional, frente a este marco de globalización del comercio mundial, presente un sistema integral de reglamentación de importaciones que comprenda los aspectos de una inspección y certificación eficaz y fiable, mediante el empleo de métodos y procedimientos comunes basados en una normativa aceptable internacionalmente.

1.1. Situación mundial: Normas que rigen la importación de productos y subproductos vegetales en otros países

A modo de ejemplo se mencionan a continuación las normas y/o procedimientos que rigen la importación de productos y subproductos de origen vegetal en otros países: Comunidad europea, Brasil, Chile.

1.1.1. Brasil

La legislación brasileña y los acuerdos internacionales para la importación y el tránsito de productos vegetales e insumos agrícolas establecen reglas para la garantía de la calidad, seguridad y conformidad de los productos, así como la evaluación del riesgo de diseminación de plagas. En Brasil, la fiscalización y el control son ejecutados por el Ministerio de Agricultura, a través del Sistema de

Vigilancia Agropecuaria Internacional (Vigiagro). Los procedimientos y exigencias fitosanitarias son específicos para cada tipo de mercancía, incluyendo semillas y mudas, bebidas, alimentos e insumos agropecuarios.

Los productos vegetales de importación autorizados (PVIA) se encuentran reglamentados en la Instrucción Normativa MAPA nº 23/2004 y se corresponden las categorías de riesgo fitosanitario 2, 3, 4 y 5, de acuerdo al Estándar 3.15 del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (Cosave), que se describirá mas adelante.

Los productos vegetales de las categorías de riesgo fitosanitario 2, 3, 4 y 5, que no figuran sólo tendrán su importación autorizada después de su evaluación por parte del Departamento de Sanidad Vegetal, de acuerdo con la Instrucción Normativa MAPA nº 06/2005 o después de la publicación de requisitos fitosanitarios en el diario oficial de la unión.

Para la importación de madera y sus productos (excepto envases y soportes de madera) de cualquier especie y países de origen, consultar la Instrucción Normativa SDA Nº 05/2005.

La información sobre PVIA, Brasil la tiene disponible en un banco de datos que puede consultarse desde la página web de su servicio fitosanitario:

<http://www.agricultura.gov.br/assuntos/sanidade-animal-e-vegetal/sanidade-vegetal/consulta-de-produtos-de-importacao-autorizada>

La información facilitada por la consulta a esta base de datos no sustituye a las correspondientes publicaciones oficiales en el Diario Oficial de la Unión.

1.1.2. Chile

Para importar productos de origen vegetal, organismos biológicos vivos u otros artículos reglamentados, estos deben estar regulados por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), organismo encargado de establecer las exigencias fitosanitarias para el ingreso de este tipo de productos al país. El SAG establece estos permisos de importación a través de resoluciones caso a caso, denominadas EXENTAS.

Si el producto que desea importar, su condición y origen no se encuentra regulado en alguna resolución del SAG, se debe realizar una “Solicitud de autorización de importación de artículos reglamentados agrícolas y forestales (Formulario N°1), que se encuentra disponible en su página web.

Los procedimientos que regulan la importación de productos de origen agrícola y forestal se encuentran detallados en la Resolución N° 3.815 de 2003, modificada por la Resolución N° 2.781 de 2006 y N° 1.634 de 2016.

A partir del 13 de julio del 2012 entró en vigencia la Resolución N° 3.589 de 2012 que establece la categorización de productos según su riesgo de plagas y cuyo objetivo es categorizar los productos de origen vegetal, según su riesgo de portar y/o diseminar plagas.

El SAG, ONPF de Chile, también cuenta con un buscador de requisitos fitosanitarios, mediante el cual puede realizarse la consulta sobre las exigencias para el ingreso de productos de origen vegetal a dicho país:

<https://defensa.sag.gob.cl/reqmercado/>

Para iniciar el proceso de importación, ya sea de una muestra o embarque comercial, se debe presentar en la Oficina SAG del punto de ingreso, la siguiente documentación:

Certificación de Destinación Aduanera (CDA): es el documento mediante el cual se inicia un trámite de importación en el punto de ingreso. Es responsabilidad de los importadores o de los agentes de aduanas que los representen, declarar en este documento, de manera exacta y veraz, los productos que requieran, para su ingreso al territorio nacional, visto bueno del Servicio.

Certificado Fitosanitario: Es el documento oficial, emitido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, que ampara un envío, cuando corresponda. Este documento debe acreditar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios para el producto a importar.

Para agilizar el trámite documental ante el Servicio Nacional de Aduanas, el importador o su representante podrán solicitar a la oficina del SAG, del punto de ingreso, la tramitación documental anticipada del producto, presentando el CDA y copia de los documentos que amparan el envío, la cual será calificada por un inspector del SAG.

Una vez arribado el envío, los documentos, el producto, sus embalajes y material de acomodación, serán sometidos a una inspección, por parte de los inspectores del Servicio, en el recinto primario del punto de ingreso autorizado, u otras instalaciones que el SAG determine, según corresponda a la categoría de riesgo fitosanitario del producto. El proceso de inspección contempla dos etapas:

Verificación documental.

Inspección Fitosanitaria o verificación del producto.

Si no se presentan reparos durante el proceso de inspección, se podrá autorizar su ingreso.

En el caso de que el producto sea rechazado, deberá ser reembarcado o destruido, a costo del importador.

Una vez culminado el proceso de importación, el Servicio emite un Informe de Inspección de Productos Agropecuarios (IIPA), el cual define la condición final del envío.

1.1.3. Comunidad Europea

El marco regulatorio para las importaciones en los países de la CE se encuentra establecido a través de la Directiva CE/2000/29.

En mayo de 2000 se aprueba la Directiva 2000/29/CE del Consejo en la que se consolidan todas las modificaciones realizadas en la Directiva 77/93/CEE, unas 169 en 23 años.

La Directiva 2000/29/CE del Consejo presenta las siguientes características:

- Relativa a las medidas contra la introducción de organismos nocivos a los vegetales en la Comunidad y contra su propagación en el interior.
- La Directiva 77/93/CEE, y consiguientemente la 2000/29/CE, constituye la Biblia del sistema de protección fitosanitario comunitario.
- Da listas de organismos nocivos a considerar en el interior de la Comunidad y en las importaciones.
- Da normas para la producción y comercio de plantas en el ámbito intracomunitario.
- Fija las condiciones para las exportaciones de países terceros a la UE y para su inspección a la entrada.
- Sin embargo no da ninguna norma en lo referente a las exportaciones de la UE a países terceros.

1.2. Acerca de la importación de productos y subproductos vegetales en Argentina

El Senasa es el servicio oficial encargado de la operación y/o supervisión (organización y manejo) del sistema de reglamentación de importaciones. Otros servicios gubernamentales, tal como el servicio de Aduana, pueden tener un papel (con una separación bien definida de sus responsabilidades y funciones) en el control de los productos importados y por ende, deberá establecerse el enlace con ellos.

El Senasa debería utilizar sus propios funcionarios para operar el sistema de reglamentación de importaciones; no obstante, podría autorizar a otros servicios gubernamentales, organizaciones no gubernamentales o personas a actuar en su representación y bajo su control para funciones específicas.

A continuación se incluye un cuadro con el volumen (expresado en cantidad de envíos importados) de los productos de importación mas frecuentes para el trienio 2015-2017 (fuente Dirección de Cuarentena Vegetal del Senasa)

PRODUCTO	2015	%	2016	%	2017	%
Kiwi fruto fresco	500	2,31	567	2,19	486	2,27
Cebolla bulbo fresco	239	1,10	745	2,88	281	1,31
Anana fruto fresco	455	2,10	549	2,12	517	2,41
Ají fruto fresco	162	0,75	167	0,65	178	0,83
Te Hoja Secada	104	0,48	109	0,42	109	0,51
Cucurbitáceas frutos frescos	395	1,82	954	3,69	700	3,26
Citrus frutos frescos	90	0,42	458	1,77	403	1,88
Coco fruto fresco	118	0,54	139	0,54	167	0,78
Café grano	876	4,04	723	2,79	771	3,59
Soja grano	374	1,72	713	2,76	431	2,01
Mango fruto fresco	64	0,30	65	0,25	86	0,40
Arroz grano	1159	5,35	1190	4,60	1328	6,19
Palta fruto fresco	547	2,52	619	2,39	920	4,29
Pimienta grano	123	0,57	113	0,44	127	0,59
Oregano hoja	40	0,18	41	0,16	51	0,24
Tabaco hoja	268	1,24	237	0,92	214	1,00
Fruta fresca de carozo	184	0,85	348	1,34	459	2,14
Sorgo grano	65	0,30	50	0,19	20	0,09
Trigo grano	71	0,33	77	0,30	54	0,25
Maíz grano	953	4,40	959	3,71	543	2,53
Banana fruto fresco	10362	47,79	10203	39,43	6746	31,45
Flor de corte	627	2,89	946	3,66	877	4,09
Semillas	4191	19,33	4393	16,98	3163	14,75
Madera	232	1,07	230	0,89	410	1,91
Total	21682		25877		21451	

El mayor volumen de importaciones corresponde a frutas frescas y dentro de las cuales los frutos frescos de banana ocupan el mayor porcentaje de importaciones.

1.3. Calidad e Inocuidad alimentaria

El aspecto de la calidad e inocuidad de los alimentos que se importan no se encuentra regulado en el país por resoluciones específicas; para productos importados se aplican la misma normativa a la que deben ajustarse los productos nacionales en el mercado interno; vale decir que no existen normas en calidad e inocuidad para productos que no se producen en nuestro país (café, cacao, especias, etc).

1.4. Situación problema

En la actualidad en Argentina los elementos que conforman el sistema de inspección y certificación se encuentran de una u otra manera documentados, ya sea en leyes, decretos, resoluciones, etc., pero en el caso particular de los procedimientos de trabajo, aunque se vienen aplicando en la práctica en base a distintos tipos de normas aisladas entre sí, no se hallan con un ordenamiento clasificado bajo la forma de un sistema integral de reglamentaciones. Esto es, el sistema integral de reglamentación de importaciones debe destacarse por ser eficaz en el cumplimiento de sus objetivos, permitir fácilmente su equivalencia y armonización con sus homólogos de otros países y brindar transparencia para obtener la confianza de los consumidores

1.5. Objetivos

- ✓ Realizar un relevamiento acerca de las normas relacionadas con la importación de productos y subproductos vegetales en Argentina.
- ✓ Producir un documento destinado a simplificar y ordenar el marco normativo relacionado a la importación de productos de origen vegetal

Dado el carácter descriptivo de la presente investigación no se postularon hipótesis.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

2. Marco Normativo

Para la realización de la descripción del marco normativo, acotado a los aspectos y objetivos centrales de la información relacionada con la calidad, inocuidad y sanidad de productos de origen vegetal en el contexto de la importación de este tipo de productos, se procedió a realizar una recopilación documental a nivel internacional y nacional. En tal sentido, se analizaron los siguientes documentos:

Normativa Internacional	Normativa Nacional
NIMF(*) 05 (2010) Glosario de Términos Fitosanitarios	DECRETO N° 1585/1996
NIMF 07 (1997) Sistema de certificación para la exportación	DECRETO N° 825/2010
NIMF 12 (2001) Directrices para los certificados sanitarios	DECRETO 354/2013
NIMF 13 (2001) Directrices para la notificación del incumplimiento y acción de emergencia	RESOLUCIÓN SENASA N° 805/2010
NIMF 15 (2002) con modificaciones en el ANEXO 01 (2006) Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional	DECRETO N° 2194/1994
NIMF 20 (2004) Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones	DECRETO N° 815/1999
NIMF 23 (2005) Directrices para la Inspección	CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

NIMF 32 (2009) Categorización de productos según su riesgo de plagas	RESOLUCIÓN ANA N° 2013/1993
Codex Alimentarius	RESOLUCIÓN ANA N° 453/1996
Estándar 3.15 “Armonización de las medidas fitosanitarias por vía de ingreso del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (Cosave)”	Ley N° 4084/1902
Resoluciones Mercosur	Decreto Reglamentario N° 83732/1936
	Resolución IASCAV N° 409/1996
	Resolución SENASA N° 458/2012
	Resolución SENASA N° 816/2002
	Resolución SENASA N° 955/2004
	Resolución SENASA N° 485/2007
	Resolución ex-IASCAV N° 234/1995
	Resolución ex-SAGPyA N° 292/1998
	Resolución ex-SAGPyA N° 742/2001
	Resolución SENASA N° 248/2003
	Resolución SENASA N° 24/2005
	Resolución ex-SAGyP N° 715/1994
	Resolución SENASA N° 295/1999 Resolución SENASA N° 288/2001
	Resolución SENASA N° 285/2003
	Resolución SENASA N° 55/2003
	Disposición DNPV N° 5/2011
	Resolución SENASA N° 69/1999
	Resolución SENASA N° 467/2001
	Resolución SENASA N° 175/2003

	Resolución ex-SAGyP N° 202/1992
	Resolución ex-SAGyP N° 668/1994

()Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias*

Una vez analizada la información contenida en las fuentes documentales se procedió a realizar un dossier integrado por el marco normativo de legislación, reglamentos y procedimientos fitosanitarios, calidad e inocuidad; y la elaboración de una propuesta normativa integradora y superadora de la situación actual.

CAPÍTULO III

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3. El marco normativo en importación

3.1. Marco normativo internacional

En este punto se describen los aspectos relevantes de estándares regionales o internacionales, derivados de organizaciones que entienden en materia de protección fitosanitaria y de calidad, y a las que Argentina suscribe. La inclusión obedece a que es necesaria su consideración puesto que allí se dan lineamientos generales para la importación de productos vegetales y para el diseño del sistema informático.

3.1.1. Codex Alimentarius (FAO, 2017)

El Codex Alimentarius es una colección de normas alimentarias y textos afines aceptados internacionalmente y presentados de modo uniforme. El objeto de estas es proteger la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el comercio de alimentos. La finalidad de su publicación es que oriente y fomente la elaboración y el establecimiento de definiciones y requisitos aplicables a los alimentos para favorecer su armonización y, de esta forma, facilitar el comercio internacional.

El Codex Alimentarius contiene normas sobre todos los alimentos principales, ya sean elaborados, semielaborados o crudos, destinados a su distribución al consumidor. Deberán incluirse también todas las materias que se utilizan en la elaboración ulterior de los alimentos en la medida necesaria para lograr los fines definidos del Codex Alimentarius. El Codex Alimentarius contiene disposiciones sobre higiene de los alimentos, aditivos alimentarios, residuos de plaguicidas y de medicamentos veterinarios, contaminantes, etiquetado y presentación, métodos de análisis y muestreo, e inspección y certificación de importaciones y exportaciones.

Las normas y textos afines del Codex no sustituyen ni son una solución alternativa a la legislación nacional. Las leyes y procedimientos administrativos de cada país contienen disposiciones que es necesario cumplir.

En las normas y textos afines del Codex se estipulan los requisitos que han de satisfacer los alimentos con objeto de garantizar al consumidor un producto seguro y genuino, no adulterado y que esté debidamente etiquetado y presentado. Toda norma del Codex para un alimento o grupo de alimentos se redacta de conformidad con el formato de las normas del Codex sobre productos y se incorpora, según proceda, las secciones enumeradas en el mismo.

La Comisión del Codex Alimentarius y sus órganos auxiliares revisan cuando procede, las normas y textos afines del Codex, con objeto de que se ajusten y respondan a los conocimientos científicos del momento y a otras informaciones pertinentes.

Siempre que sea necesario, las normas o textos afines se revisan o se suprimen de conformidad con el procedimiento para la elaboración de normas y textos afines del Codex.

Cada uno de los miembros de la Comisión del Codex Alimentarius se encarga de señalar y exponer al comité competente cualquier nueva información científica o de otro tipo que pueda justificar la revisión de las normas o textos afines del Codex vigentes.

En la page home del Codex se encuentra un listado acerca de las normas, directrices y temas regulados desde este ámbito.

3.1.2. Normas Internacionales de Protección Fitosanitaria (NIMF)

La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) es el organismo internacional de la FAO, donde se discuten temas fitosanitarios y se establecen los lineamientos generales en la materia a través de directrices, llamadas NIMF (Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias).

Una norma es un documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que proporciona, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para actividades o sus resultados, con el fin de conseguir un grado óptimo de orden en un contexto dado.

Son normas internacionales las establecidas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del Artículo X de la CIPF:

ARTÍCULO X Normas 1. Las partes contratantes acuerdan cooperar en la elaboración de normas internacionales de conformidad con los procedimientos adoptados por la Comisión. 2. La aprobación de las normas internacionales estará a cargo de la Comisión.

Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF): es una norma internacional adoptada por la Conferencia de la FAO, la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias o la Comisión de Medidas Fitosanitarias, establecida en virtud de la CIPF.

Una NIMF es un texto aprobado por el plenario de la Comisión de Medidas Fitosanitarias de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria que trata asuntos relativos a sanidad vegetal y es de aplicación para todos los países signatarios de la Convención.

Proporcionan lineamientos a las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF) para cumplir con sus responsabilidades en el marco de la CIPF y son reconocidas por la OMC como referencia en materia de protección fitosanitaria.

3.1.2.1. NIMF N° 5: Glosario de términos fitosanitarios

Esta norma de referencia contiene una lista de términos y definiciones con un significado específico para los sistemas fitosanitarios de todo el mundo. Se ha elaborado para proporcionar un vocabulario armonizado, convenido internacionalmente y asociado con la aplicación de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF).

Esta norma de referencia pretende aclarar y mejorar la coherencia en el uso y comprensión de los términos y definiciones que utilizan las partes contratantes para fines fitosanitarios oficiales, en las legislaciones y reglamentos fitosanitarios, así como para el intercambio de información oficial.

3.1.2.2. NIMF 07 (1997) Sistema de certificación para la exportación

Esta norma contiene los requisitos y descripción de los componentes de un sistema de certificación fitosanitaria que han de establecer las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria (ONPF).

Los certificados fitosanitarios se expiden para los envíos exportados o reexportados para asegurar a una ONPF que los envíos cumplen con los requisitos fitosanitarios de importación.

La ONPF del país exportador tiene la autoridad exclusiva para realizar la certificación fitosanitaria y debería establecer un sistema de manejo para abordar los requisitos legislativos y administrativos. La ONPF asume las responsabilidades operativas, incluyendo el muestreo y la inspección de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados; la detección e identificación de plagas, la vigilancia de los cultivos, la realización de tratamientos y el establecimiento y mantenimiento de un sistema de registro.

Al realizar estas funciones, la ONPF del país exportador debería contar con personal con las habilidades y calificaciones técnicas requeridas. La información oficial sobre los requisitos fitosanitarios de importación del país importador debería estar a disposición del personal de la ONPF del país exportador. La información técnica sobre las plagas reglamentadas del país importador, junto con el equipo para el muestreo, la inspección, la prueba y el tratamiento, también deberían estar a disposición del personal que participa en la certificación fitosanitaria.

La ONPF del país exportador debería mantener un sistema para documentar los procedimientos de certificación pertinentes. Debería estar disponible el

material de orientación e instrucción para todos los procedimientos. Debería mantenerse el registro de todas las actividades conducentes a la expedición de certificados fitosanitarios.

Las ONPF de los países exportador e importador deberían mantener la comunicación oficial a través de sus respectivos puntos de contacto. Se debería dar a conocer la información sobre los requisitos fitosanitarios de importación y los casos de incumplimiento.

3.1.2.3. NIMF 12 (2001) Directrices para los certificados sanitarios

Esta norma proporciona los requisitos y las directrices para la preparación y expedición de certificados fitosanitarios (certificados fitosanitarios de exportación y certificados fitosanitarios de reexportación).

La certificación fitosanitaria se utiliza para avalar que los envíos cumplen con los requisitos fitosanitarios de importación y la realiza una ONPF. Solamente un funcionario público que esté técnicamente calificado y debidamente autorizado por una ONPF puede expedir un certificado fitosanitario de exportación o de reexportación.

Por lo general, un certificado fitosanitario de exportación lo expide la ONPF del país en el cual las plantas, los productos vegetales o los artículos reglamentados se cultivaron o procesaron. La ONPF del país reexportador (el país en donde el producto no se ha cultivado o procesado) expide un certificado fitosanitario de reexportación cuando el envío no ha estado expuesto a riesgo de infestación, cumple con los requisitos fitosanitarios de importación del país importador y está disponible el certificado fitosanitario original o una copia certificada del mismo.

Las ONPF utilizarán los modelos de certificados fitosanitarios de la CIPF.

Los certificados fitosanitarios deberían acompañar al envío o podrán transmitirse por correo u otros medios, o según acuerdo entre países, las ONPF podrán utilizar certificados fitosanitarios electrónicos haciendo uso del

lenguaje, la estructura del mensaje y los protocolos de intercambio estandarizados.

Los certificados fitosanitarios podrán tener una validez limitada, puesto que la condición fitosanitaria de los envíos podrá cambiar después de la expedición de los certificados fitosanitarios. La ONPF del país exportador o del país importador podrá establecer las estipulaciones pertinentes.

Deberían seguirse procedimientos específicos en el caso del reemplazo de los certificados fitosanitarios, copias certificadas de certificados fitosanitarios y modificaciones a los certificados fitosanitarios. No deberían aceptarse certificados fitosanitarios inválidos o fraudulentos.

Se tienen en especial consideración las situaciones de reexportación, sobre todo cuando el país de reexportación no requiere la expedición de un certificado fitosanitario de exportación y cuando es necesario aplicar medidas fitosanitarias específicas en el país de origen.

La certificación fitosanitaria se utiliza para avalar que los envíos cumplen con los requisitos fitosanitarios de importación y se aplica a la mayoría de las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados en el comercio internacional. La certificación fitosanitaria contribuye con la protección de las plantas, incluyendo las plantas cultivadas y no cultivadas/no manejadas y la flora silvestre (incluidas las plantas acuáticas), los hábitats y ecosistemas en los países importadores. La certificación fitosanitaria también facilita el comercio internacional de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados proporcionando un documento convenido en el ámbito internacional y los procedimientos relacionados.

3.1.2.4. NIMF 13 (2001) Directrices para la notificación del incumplimiento y acción de emergencia.

Esta norma describe las acciones que han de adoptar los países con respecto a la notificación de:

- caso importante de incumplimiento de requisitos fitosanitarios específicos en un envío importado, incluida la detección de determinadas plagas reglamentadas
- caso importante de incumplimiento de requisitos de documentación para la certificación fitosanitaria en un envío importado
- acción de emergencia adoptada ante la detección de una plaga reglamentada en un envío importado, la cual no figura como asociada con el producto procedente del país exportador
- acción de emergencia adoptada ante la detección de un organismo que plantee una posible amenaza fitosanitaria en un envío importado.

La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF, 1997) estipula que las partes contratantes han de informar los casos importantes de incumplimiento de los requisitos fitosanitarios en los envíos importados, incluidos aquellos relacionados con la documentación o para informar la acción de emergencia apropiada que se tome en la detección de un organismo en el envío importado que represente una posible amenaza fitosanitaria. La parte contratante importadora deberá notificar a la parte contratante exportadora, lo más pronto posible, casos importantes de incumplimiento y acciones de emergencia aplicados a los envíos importados. La notificación debería identificar la naturaleza del incumplimiento de tal forma que la parte contratante exportadora pueda investigar y realizar las correcciones necesarias. Las partes contratantes importadoras podrán solicitar un informe de los resultados de dichas investigaciones.

La información necesaria para la notificación comprende el número de referencia, la fecha de la notificación, la identidad de la ONPF importadora y exportadora, la identidad del envío y la fecha de la primera acción, los motivos de la acción tomada, información relativa al carácter del incumplimiento o acción de emergencia y las medidas fitosanitarias aplicadas. La notificación debería realizarse en forma oportuna y seguir un modelo coherente.

El país importador debería investigar cualquier situación fitosanitaria nueva o imprevista en los casos en que la acción de emergencia se toma con el fin de determinar si se justifican las acciones y si se necesitan cambios en los

requisitos fitosanitarios. Los países exportadores deberían investigar los casos importantes de incumplimiento con el objeto de determinar la posible causa. Las notificaciones de los casos importantes de incumplimiento o acción de emergencia relacionados con la reexportación se dirigen al país reexportador. Aquellos relacionados con envíos en tránsito se dirigen al país exportador.

Los países podrán acordar bilateralmente qué casos de incumplimiento se consideran importantes a efectos de la notificación. En ausencia de dicho acuerdo, el país importador podrá considerar que es importante lo siguiente:

- incumplimiento de requisitos fitosanitarios
- detección de plagas reglamentadas
- incumplimiento de requisitos de documentación, en particular:
 - ausencia de certificados fitosanitarios
 - alteraciones o cancelaciones no certificadas en los certificados fitosanitarios
 - deficiencias graves en la información sobre los certificados fitosanitarios
 - certificados fitosanitarios falsos
- envíos prohibidos
- artículos prohibidos en envíos (por ejemplo suelo)
- evidencia de fracaso de tratamientos específicos
- casos repetidos de introducción de artículos prohibidos en cantidades pequeñas, no comerciales llevadas por pasajeros o enviadas por correo.

Los casos importantes de incumplimiento de los requisitos fitosanitarios en un envío importado deberían notificarse al país exportador si el envío requiere un certificado fitosanitario o no lo requiere.

Para el diseño del sistema informático deben tenerse en consideración estas situaciones de incumplimiento, dado que es muy frecuente encontrar estas situaciones en las importaciones.

3.1.2.5. NIMF 15 (2002) con modificaciones en el ANEXO 01 (2006)
Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado
en el comercio internacional

La presente norma describe las medidas fitosanitarias que disminuyen el riesgo de introducción y/o dispersión de plagas cuarentenarias asociadas con la movilización en el comercio internacional de embalaje de madera fabricado de madera en bruto. El embalaje de madera regulado por esta norma incluye la madera de estiba, pero excluye el embalaje fabricado con madera procesada de tal forma que quede libre de plagas (p.ej. madera contrachapada).

La presente norma describe las medidas aceptadas y aprobadas en el ámbito internacional que todos los países podrán aplicar al embalaje de madera para disminuir considerablemente el riesgo de introducción y dispersión de la mayoría de las plagas cuarentenarias que puedan estar asociadas con dicho material.

Estas directrices se aplican a todo tipo de embalaje de madera que pueda representar una vía para las plagas que suponen una amenaza principalmente para los árboles vivos. Esto incluye el embalaje de madera como jaulas, cajas, cajones, madera de estiba, paletas, tambores de cable y carretes, material que puede acompañar a casi cualquier envío importado, incluso los que normalmente no son objeto de inspección fitosanitaria.

Si el embalaje de madera no exhibe las marcas exigidas, o la detección de plagas demuestra que el tratamiento puede no haber sido eficaz, la ONPF debería responder como corresponde y podrán adoptarse medidas de emergencia si es necesario. Estas medidas podrán consistir en la detención del envío en espera de que se aborde la situación, el retiro del material que no cumpla los requisitos, el tratamiento, la destrucción (u otra forma de eliminación segura) o el reenvío.

La ONPF del país importador debería notificar al país exportador o al país de fabricación, según corresponda, los casos en que se encuentren plagas vivas. En tales casos, si una unidad de embalaje de madera exhibe más de una

marca las ONPF deberían tratar de determinar el origen del elemento o elementos no conformes antes de enviar la notificación de incumplimiento.

También se exhorta a las ONPF a notificar los casos de marcas faltantes y otros casos de incumplimiento. Cabe observar que la presencia de muchas marcas en una unidad de embalaje de madera no constituye incumplimiento.

Debe tenerse en cuenta el cumplimiento de esta norma en el embalaje de los productos importados y considerarse su no cumplimiento y las acciones a desarrollarse en este caso para incluirlo en el diseño del sistema informático.

3.1.2.6. NIMF 20 (2004) Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones.

Esta norma describe la estructura y operación de un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones, así como los derechos, las obligaciones y las responsabilidades que deberán considerarse al establecer, operar y revisar el sistema. ***El tema central de este trabajo de tesis se basa en el desarrollo de esta norma.***

La ONPF tiene una serie de responsabilidades cuando aplica un sistema de reglamentación de importaciones. Entre ellas se incluyen las identificadas en el Artículo IV.2 de la CIPF (1997) relacionadas con las importaciones, incluyendo la vigilancia, la inspección, la desinfestación o desinfección, llevar a cabo análisis de riesgo de plagas y la capacitación y mejoramiento del personal.

3.1.2.7. NIMF 23 (2005) Directrices para la Inspección.

Esta norma describe los procedimientos para la inspección de envíos de plantas y sus productos, además de otros artículos reglamentados durante la importación y exportación. Se fundamenta en la determinación del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios, según el examen visual, revisiones documentales, de la identidad e integridad.

A la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) le compete “la inspección de los envíos de plantas y productos vegetales que se movilizan en

el tráfico internacional y, cuando corresponda, la inspección de otros artículos reglamentados, particularmente con el fin de prevenir la introducción y/o dispersión de plagas.” (Artículo IV. 2c de la CIPF, 1997).

Los inspectores determinan el cumplimiento de los envíos en cuanto a los requisitos fitosanitarios, basándose en el examen visual para detectar plagas y artículos reglamentados, además de las revisiones documentales, de la identidad e integridad. El resultado de la inspección permitirá al inspector decidir si acepta, retiene o rechaza el envío o si se precisa de análisis adicionales.

Las ONPF pueden determinar si durante la inspección se toman muestras a los envíos. La metodología de muestreo utilizada se basará en los objetivos específicos de la inspección.

La inspección de envíos tiene como objetivo confirmar el cumplimiento de los requisitos de importación o exportación relacionados con las plagas cuarentenarias o plagas no cuarentenarias reglamentadas. Con frecuencia ayuda a verificar la eficacia de otras medidas fitosanitarias que se han aplicado durante una etapa anterior.

La inspección para la exportación se utiliza para asegurar que los envíos cumplen con los requisitos fitosanitarios especificados del país importador, al momento de la inspección. La inspección para la exportación de un envío puede dar lugar a la expedición de un certificado fitosanitario para el envío en cuestión.

La inspección para la importación se utiliza para verificar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios de importación. La inspección también puede realizarse, por lo general, para la detección de organismos para los cuales el riesgo fitosanitario aún no se ha determinado.

El procedimiento de inspección puede combinarse con la recolección de muestras para las pruebas de laboratorio o la verificación de la identidad de la plaga.

La inspección puede utilizarse como un procedimiento de manejo del riesgo.

Los requisitos técnicos para la inspección conllevan tres procedimientos diferentes que deberán diseñarse con miras a asegurar la exactitud técnica a la vez que se considere la factibilidad operativa, entre ellos están:

el examen de los documentos relacionados con un envío
la verificación de la identidad e integridad del envío
el examen visual para detectar plagas y otros requisitos fitosanitarios (tales como ausencia de suelo).

Algunos aspectos de la inspección pueden diferir según la finalidad, tales como para fines de importación/ exportación o para verificación/manejo del riesgo.

Los documentos de importación y exportación se examinan para asegurar que:

- estén completos
- estén conformes
- sean exactos
- sean válidos y no fraudulentos.

Entre los ejemplos de documentos que puedan estar relacionados con la certificación de importaciones y/o exportaciones cabe destacar los siguientes:

- el certificado fitosanitario/certificado fitosanitario de reexportación
- el manifiesto (incluyendo el conocimiento de embarque, la factura)
- el permiso de importación
- documentos/certificados, marcas sobre el tratamiento (como la que figura en la NIMF n.º 15: *Directrices para reglamentar el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional*) u otros indicadores de tratamiento
- el certificado de origen
- los certificados/reportes de inspección de campo
- los registros del productor/embalaje
- los documentos sobre el programa de certificación (por ejemplo, programa de certificación de semilla de papa, documentación sobre el área libre de plagas)
- los reportes de la inspección
- las facturas comerciales
- los reportes del laboratorio.

De presentarse inconvenientes con los documentos de importación o exportación, cuando proceda deberán investigarse primero con las partes que suministran los documentos, antes que se tomen medidas adicionales.

La inspección para verificar la identidad e integridad se realiza con el fin de asegurar que los documentos describen al envío con exactitud. La verificación de la identidad comprueba que el tipo de planta o producto o especie vegetal esté conforme al certificado fitosanitario recibido o que se deba expedir. La verificación de la integridad comprueba si el envío se puede identificar claramente y la cantidad y el estatus es el que se declara en el certificado fitosanitario recibido o que se deba expedir. Ello podría requerir un examen físico del envío para confirmar la identidad e integridad, incluyendo la verificación de los sellos, las condiciones de seguridad y otros aspectos físicos del envío que sean pertinentes y que puedan ser de interés fitosanitario. Los resultados indicarán las acciones que se llevarán a cabo según el alcance y la naturaleza del problema presentado.

Los aspectos relacionados con el examen visual incluyen su utilización para la detección de plagas y para verificar el cumplimiento de los requisitos fitosanitarios.

El resultado de la inspección contribuye a decidir si el envío cumple con los requisitos fitosanitarios. Si se cumplen los requisitos fitosanitarios, se puede proporcionar la certificación apropiada a los envíos para la exportación, por ejemplo, certificados fitosanitarios; y los envíos para la importación se liberarán.

Si éstos no se cumplen, se pueden tomar medidas adicionales

3.1.2.8. NIMF 32 (2009) Categorización de productos según su riesgo de plagas.

Esta norma proporciona criterios para que las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria (ONPF) de los países importadores categoricen los productos según su riesgo de plagas, cuando estén considerando los requisitos de importación. Esta categorización debería ser útil para determinar si se requiere o no un análisis adicional del riesgo de plagas y si es necesaria la certificación fitosanitaria.

La primera etapa de la categorización se basa en si se ha procesado el producto, y si es así en el método y grado de procesamiento a los cuales se ha sometido antes de la exportación. La segunda etapa de la categorización de productos se basa en su uso previsto después de la importación.

El concepto de categorización de productos según su riesgo de plagas tiene en cuenta si el producto se ha procesado y, si así es, el método y grado de elaboración al que se ha sometido y el uso previsto del producto, así como las consiguientes posibilidades de introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

Esto permite que se asignen categorías según el riesgo fitosanitario asociado con productos específicos. El objetivo de tal clasificación es proporcionar criterios a los países importadores para determinar mejor la necesidad de un análisis de riesgo de plagas (ARP) a partir de esa vía concreta, y facilitar el proceso de toma de decisiones en cuanto al posible establecimiento de requisitos de importación.

Se establecen cuatro categorías de riesgos fitosanitarios en las que se agrupan los productos en función de su grado de riesgo de plagas (dos para productos procesados, dos para productos no procesados). Asimismo la NIMF proporciona una lista de los métodos de procesamiento y los productos resultantes asociados.

- ❖ **Categoría 1.** Se han procesado los productos hasta el punto en que ya no tienen capacidad para ser infestados por plagas cuarentenarias. [Por ende, no deberían requerirse medidas fitosanitarias y no debería considerarse que para tales productos se precisa una certificación fitosanitaria con respecto a las plagas que pudieran haber estado presentes en los productos antes del proceso.]
- ❖ **Categoría 2.** Los productos se han procesado pero aún tienen capacidad para ser infestados por algunas plagas cuarentenarias. El uso previsto podrá ser, por ejemplo, consumo o procesamiento ulterior. La ONPF del país importador puede determinar que es necesario realizar un ARP. Aunque los productos de la categoría 2 hayan sido procesados, el método de procesamiento podrá no haber eliminado por completo todas las plagas de cuarentena. Si se determina que el método y grado

de procesamiento no eliminan el riesgo de plagas de cuarentena, se debería considerar el uso previsto del producto para evaluar la probabilidad de establecimiento y dispersión de plagas. En este caso, podrá ser necesario realizar un ARP para determinarlo.

Con el fin de facilitar la categorización, los países exportadores deberían, si así se les solicita, proporcionar información detallada sobre el método o grado de procesamiento (por ejemplo, temperatura, tiempo de exposición, tamaño de las partículas) para ayudar a los países importadores a determinar a qué categoría debería asignarse cada producto.

En aquellos casos en que la evaluación del efecto del método y el grado de procesamiento haya determinado que el producto procesado no presenta ningún riesgo de plagas y que, por tanto, no debería estar sujeto a medidas fitosanitarias, se debería reclasificar el producto en la categoría 1.

- ❖ **Categoría 3.** Los productos no han sido procesados y el uso previsto tiene una finalidad distinta de la propagación, por ejemplo, consumo o procesamiento. Es necesario un ARP para determinar el riesgo de plagas relacionado con esta vía.

Algunas frutas y hortalizas frescas para consumo y flores cortadas son ejemplos de productos de esta categoría.

Debido a que los productos de las categorías 2 y 3 tienen posibilidades de introducir o dispersar plagas cuarentenarias, puede que se requiera determinar las medidas fitosanitarias sobre la base del resultado del ARP. Las medidas fitosanitarias determinadas mediante un ARP podrán variar según el uso previsto del producto (por ejemplo, consumo o procesamiento).

- ❖ **Categoría 4.** Los productos no han sido procesados y el uso previsto es la siembra o plantación. Es necesario un ARP para determinar los riesgos de plagas relacionados con esta vía.

Entre los ejemplos de productos de esta categoría se incluyen el material propagativo (por ejemplo, esquejes, semillas, papas de siembra, plantas in vitro, material micropropagativo y otras plantas para plantar).

Debido a que los productos de la categoría 4 no han sido procesados y su uso previsto es la propagación o la siembra, tienen más posibilidad de introducir o dispersar plagas reglamentadas que otros productos con distintos usos previstos diferentes.

3.1.3. Estándares COSAVE

3.1.3.1. Estándar 3.15 “Armonización de las medidas fitosanitarias por vía de ingreso del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (Cosave)”

El Cosave es la ORPF, Organización Regional de Protección Fitosanitaria; es un ámbito regional donde participan los responsables de las ONPF de los países que lo integran (Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay). En este ámbito se discuten los temas fitosanitarios que interesan a la región y conforman el bloque de países del Conosur cuya posición común les otorga mayor preponderancia en las discusiones internacionales en el ámbito de la CIPF (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria).

El Estándar 3.15 del Cosave establece una clasificación de los productos y subproductos vegetales de acuerdo a Categorías de Riesgo Fitosanitario. Esta clasificación de los vegetales y productos vegetales en relación a su riesgo fitosanitario se realiza en función de su nivel de procesamiento y uso propuesto.

Las Categorías van del 0 al 5; aumentando el riesgo en orden ascendente; las mismas son las que siguen:

- ✓ CATEGORIA 0: Productos que aún siendo de origen vegetal dado su grado de procesamiento no requieren ningún tipo de control fitosanitario y, por lo tanto, no requieren intervención de las ONPF y que no son capaces de vehicular plagas en material de embalaje ni de transporte.
- ✓ CATEGORIA 1: Productos de origen vegetal industrializados, que han sido sometidos a cualquier proceso tecnológico de desnaturalización que los transforma en productos incapaces de ser afectados directamente por plagas de cultivos, pero que pueden vehicular plagas

de almacenamiento y en material de embalaje y medios de transporte, destinados al consumo, uso directo o transformación.

- ✓ CATEGORIA 2: Productos vegetales semi-procesados (sometidos a secado, limpieza, separación, descascamiento, triturado, etc.) que pueden albergar plagas y cuyo destino es consumo, uso directo o transformación.
- ✓ CATEGORIA 3: Productos vegetales “in natura” destinados a consumo, uso directo o transformación.
- ✓ CATEGORIA 4: Semillas, plantas u otros materiales de origen vegetal destinados a la propagación y / o reproducción.
- ✓ CATEGORIA 5: Cualquier otro producto de origen vegetal o no vegetal, no considerado en las categorías anteriores y que implica un riesgo fitosanitario demostrable de acuerdo al correspondiente ARP.

Esta clasificación de productos en función de su categoría de riesgo fitosanitario debe tenerse en cuenta en el diseño del sistema informático puesto que de acuerdo a ello pueden definirse diferentes acciones durante la intervención del organismo sanitario.

3.1.4. Estándares MERCOSUR (Normativa y Documentos Oficiales, 2011).

El Mercado Común del Sur (MERCOSUR) es un proceso de integración regional instituido inicialmente por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay al cual en fases posteriores se han incorporado Venezuela y Bolivia, ésta última en proceso de adhesión. La República Bolivariana de Venezuela se encuentra suspendida en todos los derechos y obligaciones inherentes a su condición de Estado Parte del MERCOSUR, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5° del Protocolo de Ushuaia.

Sus idiomas oficiales de trabajo son el español y el portugués. La versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

A partir del 2006, por medio de la Decisión CMC N° 35/06, se incorporó al guaraní como uno de los idiomas del Bloque.

EL MERCOSUR es un proceso abierto y dinámico. Desde su creación tuvo como objetivo principal propiciar un espacio común que generara oportunidades comerciales y de inversiones a través de la integración competitiva de las economías nacionales al mercado internacional. Como resultado ha establecido múltiples acuerdos con países o grupos de países, otorgándoles, en algunos casos, carácter de Estados Asociados –es la situación de los países sudamericanos–. Estos participan en actividades y reuniones del bloque y cuentan con preferencias comerciales con los Estados Partes. El MERCOSUR también ha firmado acuerdos de tipo comercial, político o de cooperación con una diversa cantidad de naciones y organismos en los cinco continentes.

Desde sus inicios el MERCOSUR ha promovido como pilares fundamentales de la integración los principios de Democracia y de Desarrollo Económico, impulsando una integración con rostro humano. En línea con estos principios, se han sumado diferentes acuerdos en materia migratoria, laboral, cultural, social, entre tantos otros a destacar, los que resultan de suma importancia para sus habitantes.

Estos acuerdos significaron la incorporación de las dimensiones Ciudadana, Social y de Integración Productiva, entre otras, para las cuales, por un lado, fue necesario adaptar y ampliar la institucionalidad del bloque en toda la región atendiendo nuevas demandas y profundizando la participación efectiva de la ciudadanía por diferentes medios; y por otro, debió dotarse de mecanismos de financiamiento solidarios propios, como es el Fondo para la Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM), entre otros fondos. El FOCEM, financia proyectos que buscan promover la competitividad, la cohesión social y la reducción de asimetrías entre los integrantes del proceso.

Conforme el Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que debe estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará “Mercado Común del Sur” (MERCOSUR).

Este Mercado Común implica:

- La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;
- El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económicos-comerciales regionales e internacionales;
- La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;
- El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

En la *page home* del Mercosur puede encontrarse una descripción completa de las normas y estándares armonizados a nivel Mercosur y que deben tenerse en cuenta a la hora de diagramar requisitos fitosanitarios o condiciones al ingreso de material de origen vegetal provenientes de países miembros

3.2. Marco normativo Nacional

3.2.1. Normativa relacionada con la conformación de la estructura del organismo sanitario y fitosanitario argentino

3.2.1.1. Decreto N° 1585/1996; Decreto N° 825/2010 Y Resolución Senasa N° 805/2010; Decreto 354/2013.

Esta serie de Decretos son de suma importancia en nuestro análisis porque representan el marco normativo de la conformación de la estructura del Organismo sanitario y fitosanitario argentino; hasta el año 1996 las funciones sanitarias eran llevadas a cabo por un lado por el Senasa (Servicio Nacional de Sanidad Animal) y por otro lado el IASCAV (Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal).

A partir de la promulgación del Decreto N° 1585/1996 se aprueba la fusión de ambos organismos públicos; surge así el Senasa, tal cual lo conocemos en la actualidad como el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, asumiendo por tanto las funciones de policía sanitaria en materia de sanidad animal, vegetal y calidad agroalimentaria.

Los sucesivos Decretos y Resoluciones que se listan en este punto están relacionados con modificaciones en la estructura del organismo sanitario, en sus acciones y responsabilidades.

A partir de esta nueva estructura cobran relevancia la Dirección Nacional de Protección Vegetal, Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) y la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, que a nuestro criterio serán las direcciones de mayor incumbencia en el desarrollo del Sistema Integral de Importaciones de productos y subproductos de origen vegetal. Esto significa que serán parte del sistema por sus atribuciones y funciones; a saber:

DIRECCION NACIONAL DE PROTECCIÓN VEGETAL

Las responsabilidades Primarias de la Dirección Nacional de Protección Vegetal

1. Entender en la protección fitosanitaria de los vegetales, productos, subproductos, derivados, insumos específicos y alimentos, elaborando las normas a que deberán ajustarse las personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas o privadas que actúen en la materia.
2. Entender en la planificación, programación, organización, ejecución y/o supervisión de los planes y programas destinados a la vigilancia, detección, prevención, control y erradicación de plagas, especialmente las consideradas cuarentenarias y enfermedades de los vegetales y sus productos.

Las principales acciones de esta Dirección Nacional son:

1. Proponer la normativa fitosanitaria que debe regir la producción agrícola, importación, exportación, acondicionamiento, acopio, empaque,

transporte y comercialización de los vegetales, sus productos y subproductos, conforme con la política nacional en la materia.

2. Elaborar y proponer las normas a las que deberá ajustarse el accionar de las personas físicas o jurídicas, organismos e instituciones públicas y privadas en la aplicación de la política nacional fitosanitaria.
3. Formar y coordinar la ejecución de los planes y/o programas de protección fitosanitaria en todo el país, para evitar la introducción de plagas y enfermedades cuarentenarias.
4. Intervenir en las situaciones de emergencia fitosanitaria que se presenten, coordinando su accionar con organismos nacionales, provinciales, municipales o entidades privadas; participando en las acciones que se determinen.
5. Proponer la creación y reglamentación de comités técnicos asesores en los productos del área de su competencia.
6. Elaborar y proponer acuerdos de cooperación con gobiernos, organismos públicos y privados nacionales e internacionales, en materia fitosanitaria y de cuarentena vegetal.
7. Participar, cuando así se le requiera, en organizaciones regionales, hemisféricas y globales, tanto en el país como en el exterior, en eventos relacionados con su quehacer específico.
8. Formular y coordinar un sistema de vigilancia y detección de plagas y enfermedades que afecten a los cultivos de mayor importancia económica.
9. Crear, organizar, reglamentar y administrar los registros de competencia del área.

DIRECCION NACIONAL DE INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Las responsabilidades primarias de la Dirección Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria son:

1. Entender en el análisis del riesgo alimentario, elaborando las normas específicas, planes, programas y los procedimientos de habilitación, control, elaboración y certificación aplicables a la higiene, inocuidad y calidad de materias primas, productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, en los establecimientos y/o instalaciones involucrados en su producción, procesamiento, elaboración, captura, faenamiento, industrialización, fraccionamiento, distribución, transporte, almacenamiento, manipuleo, acopio y comercialización, como así también en los insumos específicos, productos destinados para la alimentación animal, contaminantes químicos, físicos y biológicos, para consumo interno, importación, exportación y tráfico federal.
2. Entender en la certificación higiénico-sanitaria y de calidad de los productos, subproductos y derivados de su competencia.

Las principales acciones de esta Dirección Nacional se listan a continuación:

1. Elaborar las normas y procedimientos referidos a la higiene, inocuidad y calidad agroalimentaria a que se deben ajustar las áreas operativas regionales y los operadores comerciales de agroalimentos.
2. Entender en la actualización de los modelos de certificados internacionales sanitarios y de calidad para la exportación e importación de productos, subproductos, derivados de origen animal y vegetal, alimentos para animales y procedimientos de certificación respectivos, y evaluar, aprobar y auditar a las entidades y sistemas de certificación de agroalimentos.
3. Estudiar, desarrollar y proponer las normas técnicas y procedimientos relacionados a la ingeniería sanitaria, habilitación, control y certificación de los establecimientos faenadores, elaboradores, de depósito, de

transporte, producción, acondicionadores e industrializadores de productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, como así también el control de sus procesos de producción.

4. Entender en la elaboración, modificación y actualización de las regulaciones, que en materia de higiene, inocuidad y calidad de las materias primas, impacten en los intercambios de productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, alimentos para animales, a nivel nacional e internacional y en la autorización de destinos de exportación de mercancías de su incumbencia.
5. Entender en la autorización de importación y en tránsito internacional de las mercaderías de su competencia y establecer los procedimientos de control en las barreras internas, de tráfico federal y sistemas de control de frontera.
6. Realizar las evaluaciones técnico-científicas de la higiene, inocuidad y calidad de los alimentos de origen animal y vegetal, incluidos los provenientes de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM).
7. Aprobar los envases y materiales en contacto con alimentos de origen vegetal y sus rótulos para el mercado interno y externo, utilizados en establecimientos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

3.2.2. Normativa relacionada con el establecimiento de las competencias del organismo sanitario y fitosanitario argentino

3.2.2.1. El sistema nacional de control de alimentos

3.2.2.1.1. DECRETO N° 2194/1994

El Sistema Nacional de Control de Alimentos SNCA, fue creado por el Decreto 2194 del 13 de diciembre de 1994, con el objetivo de asegurar el fiel cumplimiento del Código Alimentario Argentino, al que definió como norma fundamental del Sistema.

El Decreto 2194/94 fue abrogado y reemplazado por el Decreto 815 del 26 de julio de 1999.

3.2.2.1.2. DECRETO N° 815/1999

El Sistema Nacional de Control de Alimentos fue creado por Decreto N° 815/99. El Decreto 815 del 26 de julio de 1999, continuó el Sistema Nacional de Control de Alimentos y con los objetivos planteados por el Decreto 2194/94 de asegurar, en todo el territorio de la República Argentina, el fiel cumplimiento del Código Alimentario Argentino.

La legislación actual ha intentado una solución al problema planteado estableciendo el Sistema Nacional de Control de Alimentos para coordinar y organizar las competencias de los distintos organismos y autoridades sanitarias con el objeto de posibilitar la ejecución del Código Alimentario Argentino de una manera uniforme en todo el país.

Forman parte del sistema:

- ✓ la Comisión Nacional de Alimentos (CONAL),
- ✓ el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA),
- ✓ la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT),
- ✓ las autoridades sanitarias provinciales y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Es necesaria una tarea interpretativa de las normas y un análisis integrado de las mismas para determinar cuál es el organismo competente para una determinada situación concreta.

Descripción de la competencia del SENASA como estructura del sistema.

El decreto enumera en forma extensa, detallada y pormenorizada las competencias del SENASA. No lo hace de la misma forma para el resto de los integrantes del sistema. La definición pormenorizada de las responsabilidades de este organismo las utiliza para determinar por la negativa las competencias de los otros integrantes del sistema.

Esta modalidad constituye en gran medida, el diseño estructural de la distribución de competencias del sistema.

Criterios Principales en la Atribución de Competencias del INAL.

El criterio principal que determina la competencia del INAL es el concepto de “alimentos acondicionado para su venta al público”. Decreto 1490 artículo 3 inciso b). Decreto 815/99 artículo 14 inciso a) y artículo 15 - inciso b).

El complementario es la referencia a la competencia de los otros organismos, especialmente el SENASA. Decreto 815/99 artículo 15 inciso b) e Inciso d).

En el artículo 3 del Decreto N° 1585/1996 se dispone que el SENASA tendrá competencia sobre el control de tráfico federal, importaciones y exportaciones de los productos, subproductos y derivados de origen animal y vegetal, productos agroalimentarios, fármaco veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

El Anexo II del Decreto N° 815/199 es la clave en la determinación de la competencia del SENASA respecto de los productos de origen vegetal, y para los establecimientos que procesan los mismos.

Está dividido en tres partes, identificada cada una por un numeral 1, 2 y 3. Cada numeral a su vez presente subdivisiones:

El numeral 1 se refiere a vegetales frescos, refrigerados y congelados.

El numeral 2 a productos vegetales no acondicionados para su venta directa al público

El numeral 3 a productos vegetales de recolección silvestre.

En el numeral 1 se agrupan los vegetales sin transformar y en el numeral 2 los transformados. Esta clasificación no está mencionada expresamente en el Anexo II, pero puede razonarse a partir de comparar la lista del numeral 1 con la del numeral 2, la utilización del término producto y la referencia que se hace a la transformación mencionada en el inciso e) del artículo 13.

Numeral 1. Vegetales sin transformar

El numeral 1 está titulado “Vegetales frescos, refrigerados y congelados”. La característica que distingue este grupo es la no transformación. El vegetal fresco no ha sufrido ningún cambio, no ha sido transformado en otro producto. Esta característica, es la que define la condición del grupo.

Junto con el vegetal fresco se mencionan a los vegetales refrigerados y congelados. Al mencionarlos juntos se está asimilando los tres conceptos.

Para la norma, desde el punto de vista de la asignación de competencias, el congelamiento y la refrigeración no transforman al vegetal, por lo tanto los incluye en el mismo grupo de los vegetales sin transformar.

El mismo razonamiento se aplica para las frutas, hortalizas y legumbres secas y desecadas, mencionada en el numeral 1.2, 1.3 y 1.4. Para la norma el secado o desecado no implica una transformación del producto, por eso los incluye en el grupo de vegetales sin transformar.

Numeral 2. Transformación del vegetal

En el numeral 2 del Anexo II titulado “PRODUCTOS VEGETALES (NO ACONDICIONADOS PARA SU VENTA DIRECTA AL PÚBLICO)” se agrupan los vegetales transformados.

En este numeral es donde se define la etapa de transformación a la que hace referencia el inciso e) del artículo 13, como factor de atribución de la competencia.

Si bien en el Anexo II no se menciona el término transformación, el término producto que da título al numeral y el tipo de productos detallados, refiere directamente al concepto de transformación, en contraposición a los listados en el numeral 1 que agrupa a vegetales que no fueron transformados.

El listado del numeral 2 está constituido en su totalidad por productos que han sufrido un proceso de transformación que los diferencia del producto primario del cual provienen. Las harinas, aceites, jugos, pastas, maltas, almidón, féculas, gluten, etc., son distintos a los vegetales de los cuales se generan. En este contexto producto es sinónimo de transformación.

La transformación referida, no constituye por sí sola y en forma aislada el criterio de asignación de competencias, sino que se integra con otros criterios como la falta de acondicionamiento del producto y el destino del mismo.

La falta de acondicionamiento para la venta directa al público es el segundo criterio que se utiliza en el numeral como condición para la asignación de competencias. Está mencionado en su propio título y alcanza a todos los productos mencionados en el numeral 2.

Estos no deben estar acondicionados para su venta directa al público para ser competencia del SENASA, si lo están, pasan a ser responsabilidad de otro organismo.

Insumo para Industria

En los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 se presenta un nuevo requisito.

A los jugos y pastas de hortalizas, a los derivados de cereales y al azúcar se les incorpora como condición para determinar la competencia del SENASA, que reúnan las condiciones establecidas en el inciso p) del artículo 13.

El inciso p) del artículo 13 establece que el destino como insumo de industria es la condición necesaria que debe reunir el producto para entrar dentro de la competencia del SENASA.

El destino como insumo de industria constituye un tercer criterio de asignación de competencia, junto con la transformación y falta de acondicionamiento. Pero en este caso, sería un requisito específico y concreto, para los supuestos mencionados en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5, y nada más que para ellos.

Aceites no refinados

En el punto 2.1 del numeral 2 se hace mención a los aceites no refinados, sin señalar el destino para insumo de industria como condición para la asignación de la competencia.

Por sus características propias, este producto no puede presentarse acondicionado para la venta directa al público y tampoco tiene otro destino como producto alimenticio que no sea insumo para industria. Se dan los tres factores mencionados para determinar la competencia, transformación, falta de acondicionamiento y destino como insumo de industria.

Aceites no refinados- Harinas.

En el numeral 2.2. se menciona “Harinas de cereales, oleaginosas y legumbres”, sin referirse el destino para insumo de industria como factor de atribución de competencia ni ningún otro requisito.

Aquí el factor principal a considerar es el acondicionamiento del producto, el cual determina la competencia del organismo. Para ser competencia del SENASA no tienen que estar acondicionadas para la venta directa al público. Si

se presentan acondicionadas para su venta al público, no serían competencia del SENASA, porque no cumplirían el requisito general previsto en el título del numeral 2.

Venta al Público a Granel

Cuando un producto de origen vegetal mencionado en el Anexo II, no está acondicionado para la venta al público, ¿puede tener otro destino, como producto alimenticio, que no sea insumo para la industria de alimentos?

Es el caso de la venta al público a granel. En la normativa analizada no surge su prohibición.

Aquí tenemos una situación que demuestra que la venta al público puede realizarse sin el acondicionamiento que prevé la norma. En estos casos tenemos un producto, vegetal, por ejemplo las harinas, que se vende al público, sin estar acondicionado para ello.

Por ser un producto vegetal mencionado en el Anexo II, sin estar acondicionado, la competencia le correspondería a SENASA. Pero por venderse al público le correspondería al INAL.

La solución pasa por la definición del concepto de acondicionamiento para la venta al público. Debe precisarse si el mismo comprende únicamente el fraccionamiento o envasado del producto en cantidades determinadas, o si abarca la disposición del producto que permita su adquisición por el consumidor minorista, independientemente de su presentación, ya sea fraccionada, envasada o a granel.

Criterios Principales de importación de vegetales.

El SENASA es competente para controlar los siguientes productos de origen vegetal que se importan:

- Los enumerados en el inciso p) del artículo 13 que tiene como destino ser insumo de industria.
- Los derivados de cereales del Anexo II que tienen como destino ser insumo de industria.
- Los productos de origen vegetal que ingresan a granel, mencionados en el Anexo II.

- Los productos de origen vegetal que ingresan acondicionados para la venta al público pero conserven las mismas características de los productos a granel y que no fueron modificados por el acondicionamiento.

3.2.2.1.3. CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

El Código Alimentario Argentino constituye la norma fundamental del SNCA.

El régimen normativo denominado Código Alimentario Argentino está compuesto por tres normas estructurales, la Ley 18.284, el Anexo I y el Anexo II del Decreto 2126/71.

- Reglamentación: Decreto 2126/71 que en su Anexo I aprobó el texto ordenado del Reglamento Alimentario establecido por el Decreto 141/53, que paso a denominarse Código Alimentario Argentino. En el Anexo II aprobó la reglamentación de la Ley 18.284.
- Finalidad: El objetivo principal del Código Alimentario Argentino fue unificar la legislación sanitaria de los alimentos para que en todo el territorio de la República Argentina se aplique una sola norma homogénea.
- Alcance y contenido. DECRETO N° 815/99: Art. 3: "...Se incorporarán al mismo toda la normativa vigente que haga a la elaboración, transformación, transporte, distribución y comercialización de todos los alimentos de consumo humano".
- Anexo I Decreto 2126/71. El Anexo I del Decreto 2126/71 es lo que en sentido estricto se denomina Código Alimentario Argentino, constituido por un conjunto de normas higiénico sanitarias y bromatológicas que conforman un reglamento técnico.
- Estructura

Consta de 1417 artículos dispuestos en 22 Capítulos y una sección denominada Disposiciones Especiales.

Capítulo I Disposiciones Generales,
Capítulo II Condiciones Generales de Fábricas y Comercios
Capítulo III Normas Generales de Alimentos,
Capítulo IV Envases
Capítulo V Rotulación y Publicidad.
Capítulo VI al XI Alimentos Cárneos, Lácteos, Grasos, Farináceos,
Azucarados y Vegetales.
Capítulo XII a XIV Bebidas Anahalcólicas, Fermentadas y Alcohólicas.
Capítulo XV Productos estimulantes,
Capítulo XVI Correctivos y Coadyuvantes,
Capítulo XVII Alimentos Dietéticas,
Capítulo XVIII Aditivos,
Capítulo XIX Harinas y Proteínicos,
Capítulo XX Metodología Analítica Oficial,
Capítulo XXI Procedimientos
Capítulo XXII Misceláneos
Disposiciones Especiales

- **Ámbito de Aplicación:** El Código Alimentario Argentino prevé su aplicación en toda la cadena de elaboración, transporte y expendio de los alimentos.
- El Artículo 1 Capítulo I del Anexo I del Decreto 2126/71 establece “Toda persona, firma comercial o establecimiento que elabore, fraccione, conserve, transporte, expendia, exponga, importe o exporte alimentos, condimentos, bebidas o primeras materias correspondientes a los mismos y aditivos alimentarios debe cumplir con las disposiciones del presente Código.”
- *Importación y Exportación:* En el artículo 4 de la Ley 18284 involucra a todos los alimentos que se exporten e importen. “Los alimentos que se importen o exporten deberían satisfacer las normas del Código Alimentario Argentino.

- Excepciones en su Aplicación. El propio CAA en su sección “Disposiciones Especiales” prevé excepciones a su aplicación. Establece que los vinos y demás productos derivados serán regidos por la Ley 14.878.
- Para los productos de origen animal, establece que el CAA será de aplicación supletoria a lo dispuesto por el Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, establecido por el Decreto 4238/68.
- Complejidad Técnica. Actualización. El CAA está constituido por una base científico técnica que constituye su estructura. Esa base científica y técnica experimenta un constante cambio y perfeccionamiento, que necesita ser actualizada y adecuada en forma permanente para mantener su vigencia y eficacia.
- Esta complejidad y necesidad de actualización es la marca constitutiva del Código, la que la distingue del resto de la legislación y la que determina sus características especiales.
- Art. 3 Decreto N ° 815/99: Se mantendrán actualizadas las normas del CAA, resolviendo las modificaciones que resulte necesario introducirles para su permanente adecuación a los adelantos que se produzcan en la materia, tomando como referencias las normas internacionales y los acuerdos celebrados en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).
- Obligatoriedad Nacional: Artículo 2 Ley 18284. “El CAA, esta ley y sus disposiciones reglamentarias se aplicarán y harán cumplir por las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o de la Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, en su respectiva jurisdicción...” En el artículo 21 “... quedarán derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente ley”.

Con estos dos artículos la Ley 18284 estableció un régimen único y exclusivo, para todo el país de las normas sanitarias previstas en Código Alimentario Argentino.

El Código Alimentario Argentino en sentido amplio, incluyendo la Ley 18284, es de aplicación solo en el ámbito nacional y para las actividades que involucran o afectan dos o más provincias y a la Capital Federal.

No es obligatorio en el ámbito provincial para las actividades que no sobrepasan dicho territorio.

Las provincias conservan la potestad de establecer la normativa higiénico-sanitaria de los alimentos de aplicación obligatoria en el propio territorio provincial, Porque dicha facultad no fue delegada al gobierno nacional y queda reservada a las provincias de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 de la Constitución.

La potestad provincial de establecer la normativa sanitaria para el ámbito de su jurisdicción, condiciona la aplicación de una la ley nacional en el ámbito interno de la provincia.

Es imposible la aplicación de dos marcos normativos para una misma temática en un mismo ámbito en un mismo momento. Ante esta circunstancia, la normativa provincial, excluye a la normativa nacional en el ámbito interno de la provincia. Para aquellas actividades que no traspasan el ámbito provincial, la legislación provincial es la norma aplicable y excluyente.

- Actividades Interprovinciales. Trafico Federal: Cuando los productos y actividades transitan entre dos o más provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el estado Nacional sí está facultado a establecer la legislación higiénica sanitaria de los alimentos.

El fundamento constitucional debe buscarse en el artículo 75 inciso 13, la denominada cláusula del comercio o cláusula comercial: “Artículo 75.- Corresponde al Congreso:... Inciso 13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.”

La misma se complementa con el artículo 126 donde se prohíbe a las provincias expedir leyes sobre el comercio.

El concepto establece que cuando una actividad afecta a más de un estado, corresponde al gobierno federal establecer la legislación, y la misma se aplica y es obligatoria en el interior de cada estado provincial.

Si la actividad se circunscribe a los límites provinciales y no tiene influencia en otra provincia, el estado nacional no puede legislar sobre la misma, siendo competencia exclusiva y excluyente la del estado provincial para establecer la reglamentación.

La cuestión es la amplitud con que se interprete la actividad a reglamentar. Si se adopta una interpretación amplia y laxa, prácticamente todas las actividades de una provincia afectan de una u otra manera, por lo menos a las provincias limítrofes. En este caso no habría casi actividad que no entraría en esfera federal para su regulación.

El criterio de consideración de las actividades debe ser estricto, caso contrario se verían diluidas las facultades y poderes provinciales en beneficio del poder federal.

El concepto de la cláusula comercial y los poderes y facultades que por esta se atribuye al Congreso Nacional tienen una finalidad integradora de la actividad económica para todos en el territorio nacional para construir un mercado único nacional.

- La Temática Sanitaria en la Cláusula Comercial. El inciso 13 del art. 75 de la CN no menciona en ningún momento las cuestiones higiénicas sanitarias de los alimentos ni la salubridad. Se limita a mencionar al comercio como el objeto de la regulación por parte del Congreso.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha interpretado esta cláusula en un sentido amplio, extendiendo el concepto de comercio a otro tipo de actividades que no tiene carácter comercial; utilizando la interpretación amplia del término comercio, se incluyó en el alcance del mismo las normas técnicas sanitarias y de control de alimentos.

3.2.2.1.4. Resolución Ana Nº 2013/1993 Y Resolución Ana Nº 453/1996.

Estas Resoluciones de la Administración Nacional de Aduanas son las que reglamentan la intervención de los organismos públicos, en este caso nos referimos al Senasa, en los controles de sanidad y calidad vegetal impuestos a

la importación y exportación de vegetales, sus productos, subproductos y derivados, que no constituyan productos alimentarios de consumo humano acondicionados para su venta directa al público (en este caso la intervención es del INAL).

Aquí están clasificados los productos de acuerdo a un código o Posición Arancelaria (PA).

Senasa interviene en los siguientes capítulos:

ANEXO I “B”

NOMINA DE CAPITULOS, PARTIDAS O POSICIONES SUJETAS A INTERVENCION PREVIA PARA LA IMPORTACION

NCM	OBSERVACIONES
06.01	
06.02	
0603.10.00	
0603.90.00	Únicamente los secos.
0604.10.00	
0604.91.00	
0604.99.00	Únicamente los secos.
07.01	
07.02	
07.03	
07.04	
07.05	
07.06	
07.07	
07.08	
07.09	
07.10	
07.12	
07.13	
07.14	
08.01	
08.02	
08.03	
08.04	
08.05	
08.06	
08.07	
08.08	
08.09	
08.10	
08.11	
08.13	
08.14	Únicamente frescos, congelados o secos.
09.01	Únicamente los no acondicionados para su venta al público.
09.02	Únicamente los no acondicionados para su venta al público.
09.03	Únicamente los no acondicionados para su venta al público.
09.04	
09.05	
09.06	

09.07	
09.08	
09.09	
09.10	
10.01	
10.02	
10.03	
10.04	
10.05	
10.06	Únicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
10.07	
10.08	
Cap. 11	Únicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
Cap. 12	
Cap. 14	
17.01	Únicamente los no acondicionados para su venta directa al público.
18.01	
18.02	
18.03	
18.04	
18.05	
2102.10.00	
2102.20.00	
23.02	
23.03	
23.04	
23.05	
23.06	
23.07	
23.08	
24.01	
2402.10.00	
2402.90.00	Excepto cigarrillos de picadura de lechuga, sin tabaco, ni nicotina.
24.03	
32.01	
44.01	
44.02	
44.03	
44.04	
44.05	
44.06	
44.07	
44.08	
44.09	
45.01	
45.02	
46.01	
52.01	
5202.99.00	
53.01	
53.02	
53.03	
53.04	
53.05	
9406.00.10	Únicamente de madera.
9406.00.91	

9406.00.99	Únicamente con madera, distintas de las comprendidas en la P.A.NCM 9406.00.91.
------------	---

NOTA:

El original del Anexo I fue aprobado por Resolución A.N.A. N° 2013/93.

La primera modificación fue aprobada por Resolución A.N.A. N° 350/94.

Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución A.N.A. N° 453/96.

3.2.2.1.5. Resolución Senasa N° 458/2012: Programa de control de residuos, contaminantes e higiene de productos de origen vegetal (Creha).

El Plan de Nacional de Control de Residuos e Higiene de Alimentos de Origen Vegetal busca afianzar la sanidad y la inocuidad de los alimentos para minimizar los riesgos de contaminación tendiente a lograr un nivel adecuado de protección de la salud de los consumidores. Contribuye a mantener los mercados abiertos para la exportación de todas las especies y productos que elabora la Argentina y busca concientizar a los productores de alimentos sobre la importancia del control de residuos químicos y contaminantes de los alimentos de origen vegetal.

El Plan CREHA Vegetal coordina acciones entre las distintas áreas del Organismo a fin de proteger al consumidor y mejorar la calidad de los alimentos.

El Plan CREHA Vegetal posee como herramientas esenciales los Planes de Muestreo y el Sistema de Alertas y Seguimiento (SAS) de los resultados NO Conformes.

En el caso de los muestreos, realiza básicamente muestreos insesgados, aplicados con el objeto de obtener información de la frecuencia de ocurrencia de las diferentes sustancias monitoreadas en las especies y productos que componen el plan y muestreos dirigidos cuyo objetivo es realizar una investigación sobre las especies y/o productos con antecedentes de desvíos.

El SAS tiene como objetivo realizar el seguimiento de aquellos casos en los cuales los muestreos arrojaron resultados no conformes con el objeto de aplicar acciones correctivas, pero sobre todo, acciones preventivas.

Ambos componentes del Plan se aplican tanto al consumo interno como a la exportación e importación.

3.2.3. Normativa relacionada con los procedimientos de la verificación fitosanitaria/calidad y documental en la importación de productos de origen vegetal.

3.2.3.1. Ley N° 4084

Esta es la llamada ley de importación, data de principios del siglo XX, fue sancionada el 3 de julio de 1902 y promulgada el 10 de julio de dicho año por Julio Argentino Roca; a través de la misma se permite la introducción al país de toda clase de vegetales, quedando sujetos a inspección previa y a su desinfección o destrucción, por los puntos de ingreso autorizados. Posee solo dos artículos, transcritos a continuación:

“ARTICULO 1º- Queda autorizado el Poder Ejecutivo para permitir la introducción al territorio de la República, por los puertos que determine, de toda clase de vegetales y semillas, quedando sujetos a una inspección previa y a su desinfección o destrucción, según los casos, en la forma que los reglamentos establecen.

ARTICULO 2º- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.”

De la lectura de esta Ley surge que es el Poder Ejecutivo quien autoriza el ingreso al país de toda clase de vegetales y semillas. La Ley no determina ni especifica el procedimiento por el cual el Poder Ejecutivo evaluará los ingresos, es decir si realizará previamente un estudio de plagas que pudieran venir asociadas a ese envío; habla muy en general, menciona “toda clase de vegetales y semillas”. Tampoco da instrucciones para la inspección ni instruye en qué casos se optará por la desinfección o destrucción de la partida.

3.2.3.2. Decreto N° 83732/1936

Este Decreto es el que reglamenta la Ley de Importación N° 4084/02, es promulgado el 3 de junio de 1936, por el entonces Presidente del país, Agustín Pedro Justo. Al comienzo de su texto se expresa que la finalidad del mismo es “coordinar y reunir en un solo Reglamento General de la Ley N° 4084 las actuales disposiciones relacionadas con la importación al país, de vegetales y sus partes, a fin de evitar la diversidad de interpretaciones que se dan a las mismas, lo que dificulta el cumplimiento de la citada ley...”

Aquí se establece la obligatoriedad de la Inspección previa al ingreso de vegetales que pretendan ser introducidos al país, los que deberán cumplir los requisitos exigidos por la normativa vigente en aspectos fitosanitarios y de calidad.

Además establece los procedimientos fitosanitarios que pudieran corresponder en caso de no cumplimiento de las exigencias mencionadas, el pago de aranceles, la extracción de muestras para análisis y la intervención de los despachantes de aduanas e importadores. Define además el término “vegetales en tránsito”.

En los Artículos 1º y 2º del Decreto Nº 83732/1936, están contenidos los fundamentos relacionados con la importación de productos de origen vegetal al país; en primer lugar define y distingue aquellos vegetales o partes del mismo que necesariamente requieren intervención de aquellos que por su método de conservación y procesamiento no requieren ser inspeccionados; en la primer categoría incluye material de embalaje y maquinarias, por ejemplo.

Define además la obligatoriedad de la inspección en el punto de ingreso; la cuarentena post -entrada de aquellos vegetales que son ingresados por primera vez al país y la obligatoriedad del permiso de importación para algunas situaciones. En el trasfondo de estas cuestiones subyace la razón principal de estas medidas, es decir, evitar la introducción de plagas que pudieran ser perjudiciales para la agricultura del país.

Luego en el Artículo 5º del decreto se establecen los procedimientos que un inspector deberá realizar en caso de detección de plagas en un envío importado:

“ARTICULO 5º.- En caso de que el producto inspeccionado no estuviere en buen estado sanitario, se procederá en la siguiente forma:

a) Selección, desinfección o sus equivalentes, incineración, o reembarque, según los casos. Para efectuar las tres primeras operaciones el interesado suscribirá ante la Inspección Portuaria de Vegetales un compromiso mediante el cual se obliga a conducir la mercadería de que se trate, en el término de diez (10) días, a un local oficialmente habilitado, el que deberá especificar. Contra dicho compromiso, la citada dependencia le entregará un certificado de importación cruzado, según los casos, con la leyenda “A SELECCIÓN”, “A

DESINFECCIÓN”, o “A INCINERACIÓN”, documento que será entregado a las autoridades aduaneras.

Si el interesado optare por el reembarque de la mercadería, éste deberá efectuarse dentro del plazo máximo de diez (10) días de su notificación, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

b) Todo producto vegetal que al ser inspeccionado resultare atacado por cualquier parásito inexistente en el país, y no pudiere ser sometido a desinfestación o sus operaciones equivalentes, deberá ser reembarcado o incinerado, dentro de los diez (10) días de la notificación al importador o su despachante, siendo por cuenta de los interesados todos los gastos que se originaren.

c) Si transcurridos los diez (10) días de efectuada la inspección sanitaria a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, el interesado no hubiere optado por ninguno de los procedimientos indicados, o no los hubiere cumplido, se considerará que hace abandono de la mercadería, y por consiguiente se procederá a la destrucción de la misma, previo levantamiento de acta, y corriendo por cuenta del interesado todos los gastos que por ese concepto se originaren.

d) Terminada la selección, desinfestación, incineración o reembarque de la mercadería, el inspector que hubiere fiscalizado el procedimiento realizado, deberá dejar debida constancia de su actuación en el expediente respectivo, exponiendo la forma y lugar en que se ha llevado a cabo, así como también de los resultados obtenidos.”

También se tienen en cuenta procedimientos similares para el caso que se detecte presencia de plagas perjudiciales una vez que se haya implantado un cultivo a partir del material vegetal importado, o bien este ha sido introducido al país en contravención a lo reglamentado:

“ARTICULO 7º.- Todo vegetal o sus partes que se compruebe haber sido introducido en el país, en contravención al presente reglamento, podrá ser decomisado y destruido por la autoridad competente, correspondiendo análogo procedimiento para toda plantación, sembrado, etc., que se hubiere originado con aquellos. Estas medidas no darán derecho a indemnización alguna, y se

aplicarán sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar contra los infractores.”

El Decreto menciona la documentación que debe acompañar a todo envío importado y que debe ser emitido por la autoridad competente del servicio sanitario vegetal del país de origen y además visado por el cónsul argentino cuya jurisdicción corresponda al punto de salida. Dichos Certificados son los siguientes: “Certificado de Sanidad de Origen”, “Certificado de Sanidad de Embarque” y el “Certificado para Uso Industrial Exclusivo.” Los mismos deben ser solicitados por el inspector actuante cuando la mercadería ingresa al país.

Estos documentos y su validación son definidos en los articulados 8 al 11 del presente Decreto.

A su llegada al país el inspector actuante deberá solicitar y corroborar que la mercadería importada se encuentre amparada con dicha documentación. En el caso que así fuera, procederá a autorizar el ingreso al país y otorgará al importador el “Certificado de importación”, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto reglamentario.

“CERTIFICADO DE IMPORTACION” ARTICULO 12º.- Cuando se trate de productos vegetales cuya importación no estuviere prohibida, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, la Inspección Portuaria de Vegetales otorgará, previa solicitud, un certificado de importación a efectos de ser presentado ante las autoridades aduaneras y en el que conste el nombre del producto; marca, número y peso de los bultos; procedencia; vapor, nombre del importador o despachante, y la fecha del otorgamiento. Dicho documento tendrá una validez de diez (10) días a partir de la fecha de su extensión. Vencido ese plazo, los interesados deberán presentar una nueva solicitud para efectuar la importación, solicitud que estará sujeta a todos los trámites establecidos para la primera inspección del producto, con excepción del pago de aranceles por concepto de inspección sanitaria (artículos 18 a 20).”

Otros certificados que el inspector actuante está facultado a realizar son los siguientes:

“OTROS CERTIFICADOS” ARTICULO 13º.- A pedido de los interesados, la Inspección Portuaria de Vegetales otorgará otros certificados, en el sellado correspondiente, relacionados con los procedimientos de selección,

desinfestación, incineración, reembarque, etc., a que se sometieron los productos de importación. En dichos certificados se dejará constancia de los resultados obtenidos en las mencionadas operaciones.

Otras cuestiones que define el presente Decreto son:

Aranceles por concepto de inspección sanitaria y desinfección.

Puertos habilitados para el ingreso de material vegetal importado, en estos casos la habilitación se realiza en función de si los mismos “cuentan actualmente con los elementos necesarios para la profilaxis de los productos que vinieren atacados.” Y además aclara que: “Tan pronto como se instalen los servicios de desinfección en las Oficinas fronterizas, se habilitarán las respectivas aduanas para la introducción de vegetales.”(ARTÍCULO 23).

Intervención de los Despachantes de Aduana e Importadores.

Inspección Sanitaria de vegetales fuera del horario oficial.

Inspecciones Sanitarias en el extranjero; viáticos a considerar.

Habilitación Oficial de Establecimientos.

En líneas generales se podría afirmar que este Decreto ha aportado muchos elementos al inspector de frontera a la hora de ejercer su labor; teniendo en cuenta que es de 1936 y con el crecimiento del comercio internacional presenta cuestiones que hoy en día resultan obsoletas y que por lo tanto no se practican. Estas cuestiones como por ejemplo, los permisos de importación, los análisis de riesgo de plagas, los procedimientos de toma de muestra, las certificaciones de los envíos, la documentación que los ampara, entre otras cuestiones han sido abordadas por los organismos competentes en materia fitosanitaria para su reglamentación.

3.2.3.3. Resolución IASCAV N° 409/1996

Esta Resolución, firmada el 30 de septiembre de 1996, establece los procedimientos de inspección y certificación para vegetales de importación, exportación y tránsito internacional. Aprueba además, los formularios a utilizar como documentos de constancia de los procedimientos fitosanitarios, de calidad e higiénico alimentarios. En su Anexo I, brinda los motivos a partir de los cuales se cree necesaria la conformación de un manual operativo para el

inspector actuante en los procedimientos de certificación tanto de importaciones, exportaciones y tránsito.

Este manual, guía de procedimientos de trabajos que se elaboró bajo la forma de un instructivo para el personal, se constituye desde entonces como el eje principal sobre el cual se desarrollan las tareas de inspección y la administración de su gestión, siendo a su vez el elemento de formación del cuerpo de inspectores.

A los efectos de un ordenamiento de los temas y una mejor comprensión del contenido del presente manual del inspector, se ha dividido en una serie de módulos, en los cuales se tratan pormenorizadamente todas las normas y metodologías relativas a los procesos de control de calidad y sanidad, a saber:

MODULO I: NORMA DE ADOPCION

- ✓ Cuerpo resolutivo
- ✓ Procedimientos administrativos y técnicos - ANEXO I
- ✓ Documentación - ANEXO II
- ✓ Cursogramas en rechazos e intervenciones - ANEXO III

MODULO II: NORMAS DE MUESTREO

- ✓ Granos y semillas

MODULO III: NORMAS DE CALIDAD COMERCIAL

- ✓ Frutas y hortalizas
- ✓ Reglamentos técnicos del MERCOSUR (cebolla, ajo y tomate)
- ✓ Granos y subproductos.

MODULO IV: LEY DE IMPORTACION DE VEGETALES Nº 4084/02

MODULO V: REQUISITOS CUARENTENARIOS SEGUN CATEGORIA y CLASES DEL MERCOSUR

- ✓ Resoluciones Nros. GMC/66/93 y GMC/55/93

MODULO VI: REGLAMENTACIONES COMPLEMENTARIAS

- ✓ Resolución SAGyP Nº 202/92 (plagas cuarentenarias y Afidi)
- ✓ Resolución IASCAV Nº 234/95 (medios de crecimiento)
- ✓ Exportación de granos (Normas XXIII, XXIV y XXV Res. SAGyP Nº 1075/94)

- ✓ Reglamento (CE) N° 2580/94 (exportación de productos ecológicos)
Resoluciones IASCAV Nros. 274/93 y 46/95 (Habilitación de Empresas certificadoras para productos ecológicos).

MODULO VII: Procedimientos de inspección para productos agroquímicos.

Este trabajo sólo se limitará a lo que concierne a la importación, pero haciendo hincapié en los procedimientos de importación especialmente. Estos procedimientos son los que deben considerarse en el diseño del sistema informático.

Los procedimientos administrativos que deben cumplimentarse frente a una importación y que se encuentran contemplados en la Resolución IASCAV N° 409/1996, son los siguientes:

- ✓ Solicitud de importación. A tales efectos, el importador /representante /despachante de aduana completará el formulario correspondiente con los datos requeridos.
- ✓ Aviso de inspección, donde detalle: día, hora y lugar en que se efectuará la operatoria, nombre y firma del despachante de aduana/particular, medio de transporte y mercadería a introducir.
- ✓ Copia del despacho de aduana numerado.
- ✓ Nota o Autorización Fitosanitaria de Importación (AFIDI) emitida por la Dirección de Cuarentena Vegetal del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) para productos no incluidos en la categoría 1 del Anexo III de la Resolución GMC/66/93.
- ✓ Autorización de la Dirección de Calidad Vegetal del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL para mercadería fuera de standard.
- ✓ Certificado de producto ecológico-orgánico-biológico, para mercadería rotulada como tal, extendido por una empresa certificadora habilitada por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

- ✓ Solicitud de importación autorizada por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE) para material de propagación.
- ✓ Constancia de pago de aranceles establecidos por la reglamentación vigente.

La inspección y emisión de documentos correspondientes, se efectuará en el punto de ingreso a nuestro país autorizado por el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), debiendo estar inalterados los precintos que eventualmente puedan resguardar la mercadería”.

La inspección y emisión de documentos correspondientes, se efectuará en el punto de ingreso a nuestro país autorizado por el *INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV)*”.

Los procedimientos técnicos a llevarse a cabo, se refieren básicamente a la inspección de la mercadería; dicha inspección está referida a los aspectos de orden fitosanitario y de calidad y tiene por objeto evitar los riesgos resultantes de plagas propagadas por los vegetales y productos de ellos derivados, la protección de los consumidores y evitar prácticas comerciales desleales.

“Dicha inspección será realizada por el Técnico, de acuerdo a:

- ✓ *Requisitos fitosanitarios: Se tomará en cuenta en el caso de importación, las exigencias que establezca la Dirección de Cuarentena Vegetal del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) -excepto para los productos comprendidos en la categoría 1 del Anexo III de la Resolución GMC/66/93.*
- ✓ *Requisitos de calidad: Se tomarán en cuenta las normas que al respecto existen para cada producto.*

En cuanto a la inspección propiamente dicha este Manual especifica que:

“El aporte de personal y elementos necesarios para efectuar la inspección, así como el traslado de los inspectores, será responsabilidad de los particulares / exportadores / importadores.

Esta comenzará con una verificación primaria de las condiciones generales de la partida (correcta identificación, estado de los envases, presencia de plagas o cualquier tipo de anormalidad detectable en una instancia inicial: olor, color, sabor, homogeneidad, parámetros físicos visuales) así como de los lugares donde se encuentre/embarque la mercadería (bodega, container, camión, vagón, etc.)

Posteriormente, se verificará en detalle una muestra representativa del cargamento.”

También orienta sobre la forma en que deberá realizarse el muestreo de las partidas; el inspector definirá la unidad de muestreo de acuerdo a las variables que afecten la homogeneidad de lote (p.ej. origen variedad, grado, sellos claves, tipo de envase, calibre, bodega, vagón, contenedor, etc.).

El muestreo se realizará al azar para el contralor de los parámetros de calidad y dirigido para la detección de plagas cuarentenarias factibles de encontrar en una inspección.

El tamaño de la muestra dependerá del tipo de material importado (fruta fresca, material de propagación, frutas secas, granos, flores, maderas, algodón, etc.) En algunos casos la Resolución presenta tablas orientativas que tienen en cuenta de acuerdo al número de unidades que componen el lote a muestrear, cual es el porcentaje que debe inspeccionarse. Se encuentra prohibida la introducción de tierra, sola o adherida a vegetales.

En los casos que corresponda se efectuarán los análisis pertinentes y se preparará/n la/s muestra/s que correctamente identificada/s se enviará/n al laboratorio respectivo.

Entrega de documentación: Posteriormente al control de los requisitos exigidos y a la inspección técnica de la mercadería y habiéndolos

cumplimentado satisfactoriamente se procederá a extender los documentos que dejarán constancia de lo actuado, según se trate de:

Importación: Se entregará el Certificado de Importación, el mismo tiene un plazo de validez de 10 días; una vez transcurrido, deberá efectuarse una nueva inspección.

“En los casos en que no se libere la mercadería debido a problemas de orden fitosanitaria, o por no ajustarse a la reglamentación de calidad, o por quedar pendiente del resultado del laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), o por no cumplir las exigencias documentales, o por no aprobar o estar pendiente del resultado de los análisis del laboratorio del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), rechazará y/o intervendrá la partida y aplicará alguno/s de los siguientes procedimientos, de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente, procediendo, de corresponder, la extracción de muestras para su posterior análisis de laboratorio.

Las reconsideraciones/tribunales de apelaciones se ajustarán al artículo 6º del Decreto Nº 83732/36 reglamentario de la Ley Nº 4084 para importación, y las resoluciones que para cada producto/s estén vigentes, en el caso de exportación.

Según corresponda, los documentos que dejarán constancia de lo actuado serán:

Importación:

- Acta de decomiso y destrucción o reembarque
- Acta de intervención de material de propagación de importación.
- Acta de extracción de muestras
- Acta de liberación.

La Resolución IASCAV Nº 409/96 establece que las intervenciones y/o rechazos se realizan por las siguientes causas:

A.-Por razones cuarentenarias:

Habiéndose detectado la presencia de alguna plaga o la presunción de ésta (material dudoso), el inspector procederá a realizar su intercepción y de no ser posible su reconocimiento inmediato, la enviará al laboratorio para su identificación

Ante cada intercepción, en mercadería de importación deberá completarse el formulario “Informe de intercepción” (COSAVE) y remitirlo en forma inmediata a la Dirección de Cuarentena Vegetal del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV).

De ser identificada como cuarentenaria, el particular interesado podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

- ✓ *Reembarque: Este procedimiento se aplica para rechazos de mercadería de importación o en tránsito internacional, que ingresen por vía marítima, aérea o terrestre respectivamente.*
- ✓ *Decomiso y destrucción: aplicable en rechazos de mercaderías de importación o en tránsitos internacionales.*
- ✓ *Tratamientos:*
 - *Cuarentenarios: Existen tratamientos específicos reconocidos por las autoridades fitosanitarias, para la eliminación de determinadas plagas cuarentenarias, que son aplicables también para algunas de las consideradas “plagas de calidad”, o de aquellas de naturaleza no cuarentenaria que afectan el uso propuesto de los productos vegetales.*
 - *Químicos: con fitoterápicos fumigantes. Con fitoterápicos líquidos y/o en polvos. Estos tratamientos deberán ser efectuados exclusivamente por empresas inscriptas en el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV) bajo supervisión del personal técnico del Instituto y en el caso de mercadería de importación con la autorización previa de la autoridad competente. Su*

instrumentación puede ser anterior a la inspección, dependiendo de los requisitos establecidos por el país de destino, en el caso de exportación, o la Autorización Fitosanitaria de Importación (AFIDI) en el caso de importación, como condición previa de ingreso.

- *Aislamiento (depósito cuarentenario, cuarentena post entrada). Se aplica para mercadería de importación, en aquellos casos en que sea un requisito establecido por la Autorización Fitosanitaria de Importación (AFIDI).*

B.- Por incumplimiento de la reglamentación de calidad:

Habiéndose aprobado la inspección fitosanitaria y verificándose que la mercadería no se ajusta a las reglamentaciones vigentes en materia de calidad, se presentan los siguientes procedimientos, de acuerdo a cada causal y destino en particular, siempre que la normativa específica lo contemple.

Reselección (importación - exportación)

Identificación (importación - exportación)

Decomiso y destrucción (importación)

Reembarque (importación)

No autorización de carga (exportación)

Tratamientos químicos y/o físicos (importación - exportación)

C.- Por análisis de laboratorio:

En caso de ser necesario establecer la aptitud para consumo humano tanto para la importación como para la exportación, o se sospeche que la partida pudiera entrañar algún riesgo para la salud, o por razones de índole legal, se intervendrá la misma hasta tanto se obtengan los resultados de los análisis correspondientes de la Dirección de Laboratorios del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV). Posteriormente y según los resultados se procederá a:

Decomiso y destrucción

Liberación

Reembarco

D.- Por incumplimiento de las exigencias documentales:

En mercadería de exportación, se aplica ante la falta de documentación que la legislación determine necesaria para la emisión el Certificado Fitosanitario.

No autorización de carga. Se aplicará para la mercadería de importación ante la falta del Certificado Fitosanitario en original

Decomiso y destrucción

Reembarque

Liberación

E.- No coincidencia de los precintos con la documentación:

Aplicable en tránsitos internacionales.

Reembarque

Nacionalización

El particular interesado podrá tramitar su importación, siempre y cuando sea autorizado por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS (ANA), rigiéndose entonces por la reglamentación correspondiente.

F. Intervención de material de propagación de importación:

Esta intervención se realiza para dar cumplimiento a la normativa que emana del Decreto N° 2183/91, reglamentario de la Ley N° 20.247 de semillas, referente al contralor de las distintas partidas que ingresen a nuestro país. De acuerdo al resultado de los análisis del laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), los procedimientos a seguir son:

Decomiso y destrucción.

Reembarque

Liberación.”

Cada uno de estos procedimientos debe quedar documentado por el inspector actuante a través del Acta correspondiente de acuerdo al caso, a saber:

- ✓ ACTA DE DECOMISO/DESTRUCCION/REEMBARQUE
- ✓ AVISO DE EMBARQUE
- ✓ CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACION
- ✓ ACTA DE INTERVENCION DE MATERIAL DE PROPAGACION DE IMPORTACION
- ✓ ACTA DE INFRACCION, INTERVENCION Y NOTIFICACION DE PRODUCTOS NO GRANARIOS
- ✓ ACTA DE EXTRACCION DE MUESTRAS PARA ANALISIS DE LABORATORIO
- ✓ SOLICITUD DE IMPORTACION
- ✓ SOLICITUD DE EXPORTACION
- ✓ SOLICITUD DE EXPORTACION PARA FRUTA FRESCA
- ✓ INSPECCION DE BODEGAS Y AUTORIZACION DE EMBARQUE
- ✓ GUIA - REMITO DE EMBARQUE
- ✓ ACTA DE LIBERACION

3.2.3.4. Resolución Senasa Nº 816/2002

Esta es la norma de procedimiento relativa a las auditorías que deben realizarse a países que exportan a la República Argentina mercaderías de origen animal, vegetal y subproductos.

En su Artículo 1º establece que “ante un pedido de autorización de importación y a los efectos de realizar el correspondiente Análisis de Riesgo, desde el punto de vista fitosanitario o zoosanitario según corresponda, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá disponer la auditoría de todo el sistema sanitario de origen o la auditoría en particular, según lo estime conveniente en base a los antecedentes, incluyendo en esa auditoría la revisión de la estructura y funcionalidad de los Servicios, sistemas de control, procedimientos cuarentenarios, sistema de vigilancia epidemiológica, control de importaciones, medidas de prevención, inspección a establecimientos productores, elaboradores, depósitos, centros de reproducción, etc., laboratorios de referencia y diagnóstico, programas de control de residuos, entre otros...”

Para el caso concreto de importación de productos de origen vegetal en el Artículo 13 se aprueba el “Procedimiento administrativo para el trámite de importación de plantas, sus partes, medios de sostén y/o crecimiento orgánicos (emisión de la *Autorización Fitosanitaria de Importación*, AFIDI), productos,

subproductos, derivados de origen vegetal o mercaderías y/o insumos que contengan como componentes o entre sus componentes, ingredientes de origen vegetal...”

La emisión de la Afidi (*Autorización Fitosanitaria de Importación*) es factible para todos aquellos productos para los cuales se han fijado los requisitos fitosanitarios de importación. Estos requisitos fitosanitarios se establecen luego de haber realizado el correspondiente *Análisis de Riesgo de Plagas* (ARP).

Los requisitos fitosanitarios se establecerán como resultado del ARP basado en la Normas Internacionales de Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 2 “Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas” y NIMF N° 11 “Análisis de Riesgo de Plagas Cuarentenarias” (FAO /1996).

En el análisis se considera la especie y parte vegetal (fruto, semilla, planta, etc.), las plagas existentes en el origen, la biología, importancia económica, los tratamientos cuarentenarios reconocidos internacionalmente, el uso o destino de la mercadería en nuestro país y cualquier otro factor de importancia fitosanitaria o normativo.

Para el establecimiento de los requisitos fitosanitarios se consideran las medidas que garanticen un mínimo riesgo y que produzcan el mínimo impacto sobre la comercialización.

La Dirección de Cuarentena Vegetal, dependiente de la DNPV, notificará la necesidad de un ARP para productos y orígenes en los cuales aún no se haya efectuado dicho análisis al momento de la presentación de la solicitud de Autorización Fitosanitaria de Importación (AFIDI). Se pueden dar dos situaciones:

- a) que la Dirección de Cuarentena Vegetal cuente con la información necesaria que permita establecer los requisitos fitosanitarios en un plazo mínimo de TRES (3) meses desde la presentación de la solicitud de AFIDI;
- b) que la Dirección de Cuarentena Vegetal no cuente con la información necesaria que permita realizar el ARP, motivo por el cual se devolverá al interesado la solicitud presentada, con un listado de la información que se requiere para el desarrollo de este análisis.

El ARP será iniciado cuando la Dirección de Cuarentena Vegetal reciba del Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país exportador, la

información solicitada, contando con un plazo mínimo de TRES (3) meses para establecer los requisitos fitosanitarios de importación.

Cuando como resultado del ARP, se haya determinado que las condiciones fitosanitarias del país de origen constituyan un riesgo para el ingreso de plagas cuarentenarias y/o no se pueda implementar la/s opción/es de manejo del riesgo establecidas, la Dirección de Cuarentena Vegetal no emitirá el AFIDI.

Ante modificaciones de las condiciones fitosanitarias en el lugar de origen o ante la detección de irregularidades en la certificación fitosanitaria o cuando se intercepten plagas cuarentenarias en los embarques de un origen determinado o cuando se consideren caducos los requisitos fitosanitarios o cuando existiendo un acuerdo bilateral no se cumpla con los “Principios de Cuarentena Fitosanitaria en relación con el Comercio Internacional” (FAO/1995), la Dirección de Cuarentena Vegetal establecerá la necesidad de un nuevo Análisis de Riesgo de Plagas o la revisión del ARP anterior.

3.2.3.5. Resolución Senasa N° 569/2010

Esta Resolución aprueba el Procedimiento Informático para la Solicitud y Emisión de la Autorización Fitosanitaria de Importación (Afidi).

Para introducir a la República Argentina, plantas, sus partes, productos, subproductos y derivados, medios de crecimiento y/o sostén orgánicos y enmiendas de origen vegetal u otros (en adelante “producto/s” en los términos de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) N° 5 “Glosario de términos fitosanitarios Convención Internacional de Protección Fitosanitaria FAO 2009”), se debe contar previamente con la Autorización Fitosanitaria de Importación (Afidi) otorgada por la Dirección de Cuarentena Vegetal (DCV), dependiente de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del Senasa, la que se obtendrá a través del sistema de gestión informática que se regula en este procedimiento.

La Afidi es el documento oficial que detalla los requisitos fitosanitarios, que deben cumplir los productos que se importan al país y que fueron establecidos de acuerdo al nivel de riesgo fitosanitario que represente cada producto/origen.

La Dirección de Cuarentena Vegetal (DCV), dependiente de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, es la responsable de la administración del sistema informático de gestión de la Afidi, que se encuentra alojado en un ambiente web y que permite tramitar dicho documento a través de Internet, al cual se podrá acceder a través del portal de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Requieren Afidi todos los productos que de acuerdo con su nivel de riesgo fitosanitario pertenezcan a las Categorías 2, 3, 4 y 5 del Estándar 3.15 “Armonización de las medidas fitosanitarias por vía de ingreso v2 del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE)”.

No requieren Afidi, los productos que de acuerdo con su nivel de riesgo fitosanitario pertenezcan a las Categorías 0 y 1 de riesgo fitosanitario del mencionado estándar.

A los fines de la Afidi, un producto está definido por la conjunción de los siguientes parámetros: Género y especie botánica, parte vegetal (fruto, hoja/follaje, bulbo, planta, semilla, etcétera), destino de uso (consumo, propagación, etcétera), presentación (natural, astilla, etcétera).

3.2.4. Otras normativas vigentes relacionadas con la temática de importación de productos de origen vegetal

A continuación se listan normas (Resoluciones, Disposiciones) que se encuentran relacionadas con procedimientos de importación de productos de origen vegetal y que es necesario se tenga en consideración con la finalidad principal de consolidarla en una única norma general evitando así la dispersión normativa actual. Este es uno de los objetivos de este trabajo de tesis.

- Resolución SENASA N° 955/2004: Organismos Vegetales Genéticamente Modificados. Modifícase la planilla de "Solicitud de AFIDI para material de propagación" del Anexo IV de la Resolución N° 816/2002.
- Resolución SENASA N° 485/2007: Modificación de la Resolución N° 955/2004, mediante la cual se establecieron las limitaciones a la Autorización Fitosanitaria de Importación, para material de propagación

de Organismos Vivos Genéticamente Modificados regulados con respecto a los convencionales.

- Resolución ex-IASCAV N° 234/1995: Autoriza la importación de medios de crecimientos solos o asociados a vegetales, sueltos o aglomerados. Prohíbe el ingreso de tierra sola o adherida a vegetales, de cualquier procedencia.
- Resolución ex-SAGPyA N° 292/1998: Instructivo para el Procedimiento General para la Cuarentena Post-entrada. Se aplica al material de propagación asexual que ingrese al país, sometiénolo a una vigilancia oficial y en condiciones de aislamiento, para detectar y oportunamente, eliminar, plagas cuarentenarias de difícil detección al momento del ingreso.
- Resolución ex-SAGPyA N° 742/2001: Plantas de vivero de vid o sus partes producción, comercialización e introducción. Apruebanse las normas para la producción, comercialización e introducción de plantas de vivero de vid o sus partes.
- Resolución SENASA N° 248/2003: Asimílese la Categoría de Plagas No Cuarentenarias Reglamentadas a la de Plagas Nacionales, presente en la Ley N° 6704.
- Resolución SENASA N° 24/2005: Declárase la emergencia fitosanitaria respecto de PlumPox Virus, detectado en plantas de ciruelo y damasco en la provincia de San Juan.
- Resolución ex-SAGyP N° 715/1994: Importación de semilla de papa.
- Resolución SENASA N° 295/1999: Apruébase un listado de mercancías de origen animal y vegetal que se pueden introducir por los puntos de ingreso al país a través del tránsito de personas y/o equipajes acompañados, por no constituir un riesgo desde el punto de vista zoofitosanitario.
- Resolución SENASA N° 285/2003: Adóptase la Resolución N° 52 del Grupo Mercado Común, que aprueba la Segunda Revisión del "Estándar 3.7 Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales". Requisitos fitosanitarios. Declaraciones adicionales. Categorías de riesgo fitosanitario. Clases de

vegetales y productos vegetales. Listado de Productos Agrícolas por categorías de riesgo fitosanitario. Requisitos fitosanitarios exigidos por categoría de riesgo.

- Resolución SENASA N° 55/2003: Facúltase a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a establecer y modificar los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas, sus partes, enmiendas, medios de sostén y/o crecimiento orgánicos, organismos de control biológico, productos, subproductos y derivados de origen vegetal o mercaderías y/o insumos con ingredientes de origen vegetal.
- Disposición DNPV N° 5/2011: Procedimiento informático para la solicitud y emisión de Autorización Fitosanitaria de Importación (Afidi). Incorporación de puntos de ingreso y productos reglamentados. Se incorpora al *"Procedimiento informático para la solicitud y emisión de la Autorización Fitosanitaria de Importación (Afidi)"*, aprobado por la Resolución N° 569 del 20 de agosto de 2010 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, a todos los productos reglamentados que se tramitan por los puntos de ingreso habilitados por Senasa, que se detallan en el artículo siguiente, el que reemplaza al procedimiento contenido en el Anexo IV de la Resolución n° 816 del 4 de octubre de 2002 del citado Servicio Nacional de acuerdo con el cronograma que se establece.
- Resolución SENASA N° 69/1999: Instructivo específico para la Cuarentena post entrada de vid (*Vitis* spp).
- Resolución SENASA N° 467/2001: Modifícase el anexo de la Resolución N° 292/98-SAGPA, con la finalidad de agregar la planilla de "Solicitud de Habilitación de Predio Cuarentenario para Cuarentena Post-Entrada".
- Resolución SENASA N° 175/2003: Apruébase el "Procedimiento Específico para la Cuarentena Post-entrada reducida con verificación de viveros en origen".
- Resolución ex-SAGyP N° 202/1992: Adopta los listados de plagas A1 y A2. Encomienda al IASCAV la fijación de medidas cuarentenarias y establece el procedimiento oficial para el reconocimiento de Areas Libres o Áreas Liberadas, así como la obligatoriedad del AFIDI.

- Resolución ex-SAGyP N° 668/1994: Se adopta la Resolución N° 66 del Grupo Mercado Común. La Res. 66 se encuentra derogada por la resolución MERCOSUR N° 62.

3.2.5. NORMATIVA SOBRE CALIDAD APLICABLE A PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN

3.2.5.1. RESOLUCIÓN SAG N° 297/1983

Atributos de calidad de hortalizas

Para abordar atributos de calidad de hortalizas veremos la Resolución SAG N° 297/83 que define atributos de calidad de hortalizas para el mercado interno. Estas exigencias también se aplican a los productos importados.

Posee un capítulo general y otro específico con los atributos de calidad para cada especie de hortalizas.

Establece categorías de calidad en función de los requisitos.

Aspectos básicos que aborda

- ✓ **Condiciones mínimas:**
- ✓ Conjunto de características básicas que deben reunir las hortalizas para su comercialización.
- ✓ **Tamaño o calibre:**
- ✓ Con respecto a diámetro, se toma en cuenta el diámetro transversal mayor, expresado en centímetros.
- ✓ **Tipos comerciales:**
- ✓ Denominación comercial que se hace a un grupo de hortalizas dentro de una especie que tienen una característica en común, por lo general su forma y color.
- ✓ **Grados de selección:**
- ✓ Denomínase a todo agrupamiento que reúna las mismas condiciones de calidad comercial.
- ✓ **Presentación y envasado**
- ✓ Forma de acondicionamiento de las hortalizas para su comercialización.

Principales especies

Las especies incluidas en la Resolución SAG N° 297-83 se presentan por grupos de especies, por afinidad botánica y en orden alfabético.

A continuación, exponemos una lista de especies agrupadas por tipo de órgano botánico, sus nombres científicos y vulgares y algunas fotos cuyo fin en este curso es lograr un repaso de conocimientos para algunos y nuevos conocimientos para otros. Algunas especies fueron incorporadas al comercio a través de los años y no se encuentran incluidas, si bien esta reglamentación las abarca de modo general y en especial en todos sus capítulos generales.

Hortalizas de hoja

- ✓ **ACELGA** (*Beta vulgaris* L. Var. *cicla* L.): Se consumen hojas y peciolo y se comercializa en atados, en cajones.
- ✓ **APIO** (*Apium graveolens* L. var. *dulce* Mill.): Se consumen los peciolo engrosados y se comercializa como planta, sin raíces, en cajones.
- ✓ **BERRO DE AGUA** (*Rorippa nasturtium – acutatum*): Se consumen hojas/tallos y se comercializan las hojas en manojos, en cajones.
- ✓ **ESPINACA** (*Spinacia oleracea* L.): Se consumen las hojas/peciolo y se comercializa la planta entera sin raíces, en atados de varias plantas, en cajones.
- ✓ **HINOJO** (*Poeniculum vulgare* Mill var. *azoricum*): Se consumen los peciolo engrosados y se comercializan como planta, sin raíces y con tallos y hojas cortados, en cajones.
- ✓ **LECHUGA** (*Lactuca sativa* L.): Se consumen las hojas y se comercializa cada planta sin raíces, solas o en manojos de acuerdo al tipo (cabezas compactas, plantas individuales o manojo de plantas), en cajones.
- ✓ **PEREJIL** (*Petroselinum crispum* Mill): Se consumen hojas y peciolo y se comercializa en atados, en cajones.
- ✓ **RADICHETA** (*Cichorium intybus* L.): Se consumen las hojas y se comercializa en atados, en cajones.
- ✓ **REPOLLO** (*Brassica oleracea* L. var. *sabauda*; var. *capitata*): Se consumen las hojas y se comercializa cada planta sin raíces (cabeza de hojas muy compactas), en cajones.

- ✓ **OTRAS BRASICAS DE HOJA:** Se consumen las hojas y se comercializa cada planta sin raíces (cabeza de hojas semi compactas), en cajones.

Tubérculos y raíces

- ✓ **BATATA** (*Ipomea batatas* Lam.): Se consumen las raíces y se comercializan lavadas, en bolsas.
- ✓ **PAPA** (*Solanum tuberosum* L.): Se consumen los tubérculos (tallos) y se comercializan lavadas o sin lavar, en bolsas.
- ✓ **NABO** (*Brassica rapa* L. var. *rapa*)
- ✓ **RABANO** (*Raphanus sativus* L. var. *typica*)
- ✓ **RABANITO** (*Raphanus sativus* L. var. *typica*): Se consumen las raíces y se comercializan en atados, en cajones.
- ✓ **ZANAHORIA** (*Daucus carota* L. var. *sativa*): Se consumen las raíces y se comercializan lavadas, hojas cortadas, en bolsas.
- ✓ **SALSIFI BLANCO** (*Tragopogon orrifolium* L.): Se consumen las raíces y se comercializan en manojos de raíces, en cajones.
- ✓ **REMOLACHA** (*Beta vulgaris* L. var. *esculenta*): Se consumen las raíces y se comercializan en manojos de raíces con o sin las hojas, en cajones.
- ✓ **RADICHA** (*Cichoriumintybus* L.): Se consumen las raíces y se comercializan solas o en manojos, en cajones.
- ✓ **OTRAS**

Bulbos

- ✓ **AJO** (*Allium sativum* L.). Se aborda en la Resolución IASCAV N° 100/95.
- ✓ **CEBOLLA DE BULBO** (*Allium cepa* L. var. *typicum*)
- ✓ **CEBOLLA DE VERDEO** (*Allium* sp.): Se consumen las hojas y pseudo bulbo y se comercializan la planta entera, por unidad, en cajones.
- ✓ **PUERRO** (*Allium ampeloprasum* L. var. *porrum* L.): Se consumen las hojas y pseudo tallo y se comercializa la planta entera por unidad, en cajones.

Hortalizas de fruto

- ✓ **ARVEJA** (*Pisum sativum* L. var. *vulgare*): Se consumen los frutos (semillas) y se comercializan en su vaina, en bolsas.
- ✓ **BERENJENA** (*Solanum melongena* L. var. *esculentum*): Se consumen los frutos y se comercializan fruto entero, en cajones.

- ✓ **CHAUCHA** (*Phaseolus vulgaris* L.): Se consumen los frutos (vaina con semillas) y se comercializan fruto entero, en bolsas.
- ✓ **CHOCLO** (*Zea mays* L. var, *sacharata* y var. *indentata*): Se consumen los frutos y se comercializan con o sin chalas., cajones, en bolsas o bandejas.
- ✓ **PEPINO** (*Cucumis sativus* L.): Se consumen los frutos y se comercializan fruto entero, en cajones.
- ✓ **PIMIENTO** (*Capsicum annuum* L.): Se consumen los frutos y se comercializan fruto entero, en cajones
- ✓ **TOMATE** (*Lycopersicon esculentum* Mill): Se consumen los frutos y se comercializa fruto entero, en cajones
- ✓ **ZAPALLITO DE TRONCO** (*Cucurbita maxima* L, *Cucurbita pepo* L.): Se consumen los frutos y se comercializan fruto entero, en cajones.
- ✓ **ZAPALLO** (*Cucurbita pepo* L; *Cucurbita moschata* Duch; *Cucurbita máxima* Duch): Se consumen los frutos y se comercializan fruto entero /unidad, en cajones o bolsas o a granel.

Inflorescencias

- ✓ **ALCAUCIL** (*Cynara scolymus* L.). Se consumen la inflorescencia y se comercializan por unidad con pedicelo y hojas, en cajones.
- ✓ **BRÓCOLI ITALIANO** (*Brassica oleracea* L. var. *italica*).
- ✓ **BRÓCOLI DE CABEZA O FRANCES** (*Brassica oleracea* L. var. *botrytis* sub. *cymosa*). Se consume la inflorescencia y se comercializan cabeza única o brotes florales en manojos, en cajones.
- ✓ **COLIFLOR** (*Brassica oleracea* L var *botrytis*, L. sub. *cauliflora*). Se consumen las inflorescencias y se comercializa la pella con hojas, en cajones.

Tallos

- ✓ **ESPARRAGO** (*Asparagus officinalis* var. *altilis* L.) Se consumen los tallos (turiones verdes o blancos) y se comercializa en manojos, en cajones.

Yemas

- ✓ **REPOLLO DE BRUSELAS** (*Brassica oleracea* L. var. *gemifera*). Se consumen las yemas gemíferas y se envasan en bolsas y bandejitas de cuarto, medio.

Presentación y envasado

La Resolución SAG N° 297/83 , considera condiciones para la presentación y envasado de las hortalizas en el mercado interno en el Capítulo III y V . Hay condiciones generales para todas las especies y otras son específicas. Incluye un listado de tipos y pesos de envases que se han ido actualizando a través de los años (Cajones, jaulas, bolsas) y otras más. La resolución SAGPYA 58-2007 incorpora a este Resolución lo siguiente:

-Marca comercial e identificación expresa (persona física o jurídica) del productor y del emparador, de corresponder.

-Número de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

3.2.5.2. RESOLUCION IASCAV N° 100/95

Internaliza resolución 98/94 del GMC que fija identidad, calidad, acondicionamiento, empaque y presentación de ajos secos, semi secos y frescos que se comercialicen en el MERCOSUR. No se aplica para ajo destino industria.

3.2.5.3. RESOLUCION N° 88/95 EX IASCAV

Define las características de identidad, calidad, acondicionamiento, empaque y presentación de la cebolla (*Allium cepa* L.) destinadas a consumo “in natura” con exclusión de las de verdeo (verde), que se comercialicen en el ámbito del Mercosur. No se aplica a cebolla destinada a uso industrial.

3.2.5.4. RESOLUCION IASCAV N° 101/95

Internaliza la Resolución N° 99/94 del GMC que fija identidad, calidad, acondicionamiento, embalaje y presentación del tomate para consumo in natura que se comercialice en el ámbito del MERCOSUR. No se aplica a tomate destino industria.

3.2.5.5. RESOLUCIÓN SENASA Nº 735/2011

Apruébase el Reglamento Técnico sobre Identidad y Calidad de Pimentón.

3.2.5.6. RESOLUCIÓN SAGPYA 76/06

Apruébase el "Reglamento Técnico sobre Identidad y Calidad de Frutos de Pimiento para Pimentón".

3.2.5.7. RESOLUCIÓN 676/2006

Apruébase el "Registro de personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades de molienda, secado, almacenamiento y empaque de especias y condimentos vegetales y Requisitos para la Habilitación de los Establecimientos".

3.2.5.8. CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

CAPÍTULO XI: ALIMENTOS VEGETALES

HORTALIZAS

HORTALIZAS: Raíces y Tubérculos

HORTALIZAS - Bulbos y Hojas Envainadoras

HORTALIZAS - Tallos y Pecíolos

HORTALIZAS - Hortalizas de Hoja

HORTALIZAS – Inflorescencias

HORTALIZAS - Hortalizas De Fruto

HORTALIZAS – Coles

LEGUMBRES

FRUTAS

FRUTAS SECAS

FRUTAS DESECADAS

SEMILLAS

CONSERVAS DE ORIGEN VEGETAL

CONSERVAS DE HORTALIZAS

ENCURTIDOS O PICKLES

CAPÍTULO XVI

CORRECTIVOS Y COADYUVANTES. RESOLUCIÓN GMC N° 084/93

Incorporada por Resolución MSyAS N° 003 del 11.01.95.

CONDIMENTOS VEGETALES

HONGOS COMESTIBLES

FERMENTOS, LEVADURAS Y DERIVADOS

SAL Y SALES COMPUESTAS

SALSAS, ADEREZOS O ALIÑOS

SUSTANCIAS AMARGAS

SUSTANCIAS ESPUMIGENAS

SUSTANCIAS AROMATIZANTES

MATERIAS COLORANTES

VINAGRES

3.2.5.9. RESOLUCIÓN SAGYP N° 1075/94 ATRIBUTOS DE CALIDAD PARA GRANOS Y SUBPRODUCTOS

Apruébanse las Normas de Calidad, Muestreo y Metodología para los granos y subproductos, ordenándolas en un único texto.

Artículo 1º — Apruébanse los Textos Ordenados de las Normas de calidad para la comercialización de alpiste, arroz cáscara, avena, cebada, centeno, colza, colza 00, girasol, girasol descascarado, lino, maíz, maní, mijo, pellets de afrechillo, poroto, soja, sorgo, subproductos de oleaginosos y cereales, trigo

pan, trigo fideo, que como Anexos I, II, III, IV, Va, Vb, Vc, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIIIa, XIIIb, XIIIc, XIId, XIV, XV, XVIa, XVIb, XVIc, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI respectivamente forman parte integrante de la presente resolución.

NOMINA

CAPITULO I: NORMAS DE CALIDAD PARA LA COMERCIALIZACION DE GRANOS Y SUBPRODUCTOS

NORMA I Alpiste

NORMA II Arroz cáscara

NORMA III Avena

NORMA IV Cártamo

NORMA V Cebada

Va Cebada Cervecera

Vb Cebada Forrajera

Vc Cebada Cervecera Seleccionada Para Maltería

NORMA VI Centeno

NORMA VII Colza

NORMA VIII Colza 00/Canola

NORMA IX Girasol

NORMA X Girasol descascarado

NORMA XI Lino

NORMA XII Maíz

NORMA XIII Maní

XIIIa Maní en Cáscara

XIIIb Maní para Industria de Selección

XIIIc Maní para Industria Aceitera

XIIId Maní Tipo Confitería

NORMA XIV Mijo

NORMA XV Pellets de afrechillo

NORMA XVI Poroto

XVIa Norma de Poroto Blanco Seleccionado Oval y Alubia

XVIb Norma de Poroto Blanco Natural Oval y/o Alubia

XVIc Norma de Clasificación para PhaseolusVulgaris L.

Distintos del Poroto Blanco Oval y/o Alubia

NORMA XVII Soja

NORMA XVIII Sorgo granífero

NORMA XIX Subproductos de oleaginosos

NORMA XX Trigo pan

NORMA XXI Trigo Fideo

CAPITULO II: MUESTREO

NORMA XXII Muestreo en granos

XXIIb Formación y presentación de las muestras - Tipos de muestra

NORMA XXIII Exportación de granos

NORMA XXIV Insectos y otros agentes que afectan la calidad

NORMA XXV Calidad convenida

CAPITULO III: METODOLOGIAS

NORMA XXVI Metodologías varias

CAPITULO IV: REGLAMENTOS TECNICOS DE IDENTIDAD Y ESPECIFICACIONES (*Capítulo incorporado por art. 4° de la Resolución N° 445/1997 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación B.O. 16/7/1997.*)

NORMA XXVII Trigo Plata (*Norma XXVII incorporada por 4° de la Resolución N° 445/1997 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación B.O. 16/7/1997.*)

NORMA XXVIII Trigo Blando (*Norma XXVIII incorporada por art. 3° de la Resolución N° 444/1997 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación B.O. 16/7/1997.*)

NORMA XXIX Maíz Flint (*Norma XXIX incorporada por art. 3° de la Resolución N° 757/1997 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación B.O. 17/10/1997.*)

3.2.5.10. RESOLUCION SAYG N° 554/1983 FRUTICULTURA.
NORMAS DE CALIDAD PARA FRUTAS FRESCAS NO
CÍTRICAS

Reglamentación del Decreto–Ley N° 9244/63 en lo referente a frutas frescas no cítricas. Establece las normas de calidad para las Frutas Frescas no Cítricas (Modificada por RE 221/04)

Capítulos:

I: De las inscripciones

II: De la cosecha

III: De los locales de empaque

IV: De los locales de empaque

V: De la selección y empaque

- VI: De la identificación de la mercadería
- VII: Del transporte, enfriamiento, frigoríficos y cuarentena
- VIII: De la fruta "Rancho", encomiendas postales internacionales y equipajes de pasajeros
- IX: De las inspecciones y otorgamiento del Certificado Fitosanitario
- X: Del Certificado Comercial
- XI: De los rechazos
- XII: Del Tribunal Técnico de Apelación
- XIII: De las infracciones
- XIV: Ananá
- XV: Banana
- XVI: Cereza
- XVII: Ciruela
- XVIII: Chirimoya
- XIX: Damasco
- XX: Durazno
- XXI: Frutilla - Frambuesa - Disposición N° 64/90
- XXII: Granada
- XXIII: Guayaba
- XXIV: Guinda
- XXV: Higo - Kiwi - Disposición N° 45/91
- XXVI: Kaki
- XXVII: Mamón

XXVIII: Mango

XXIX: Manzana

XXX: Melón

XXXI: Membrillo

XXXII: Oliva

XXXIII: Palta

XXXIV: Pera

XXXV: Sandía

XXXVI: Uva de Mesa

XXXVII: De los envases: a) Disposiciones Generales

XXXVII: De los envases: b) Envases reglamentados

XXXVIII: Aclaración de términos: a) De calidad

XXXVIII: Aclaración de términos: b) De defectos

XXXVIII: Aclaración de términos: c) Otros

XXXIX: De los organismos de aplicación e interpretación y sus facultades: a)
Organismos y agentes de aplicación

3.2.5.11. Resolución SENASA N° 288/2001

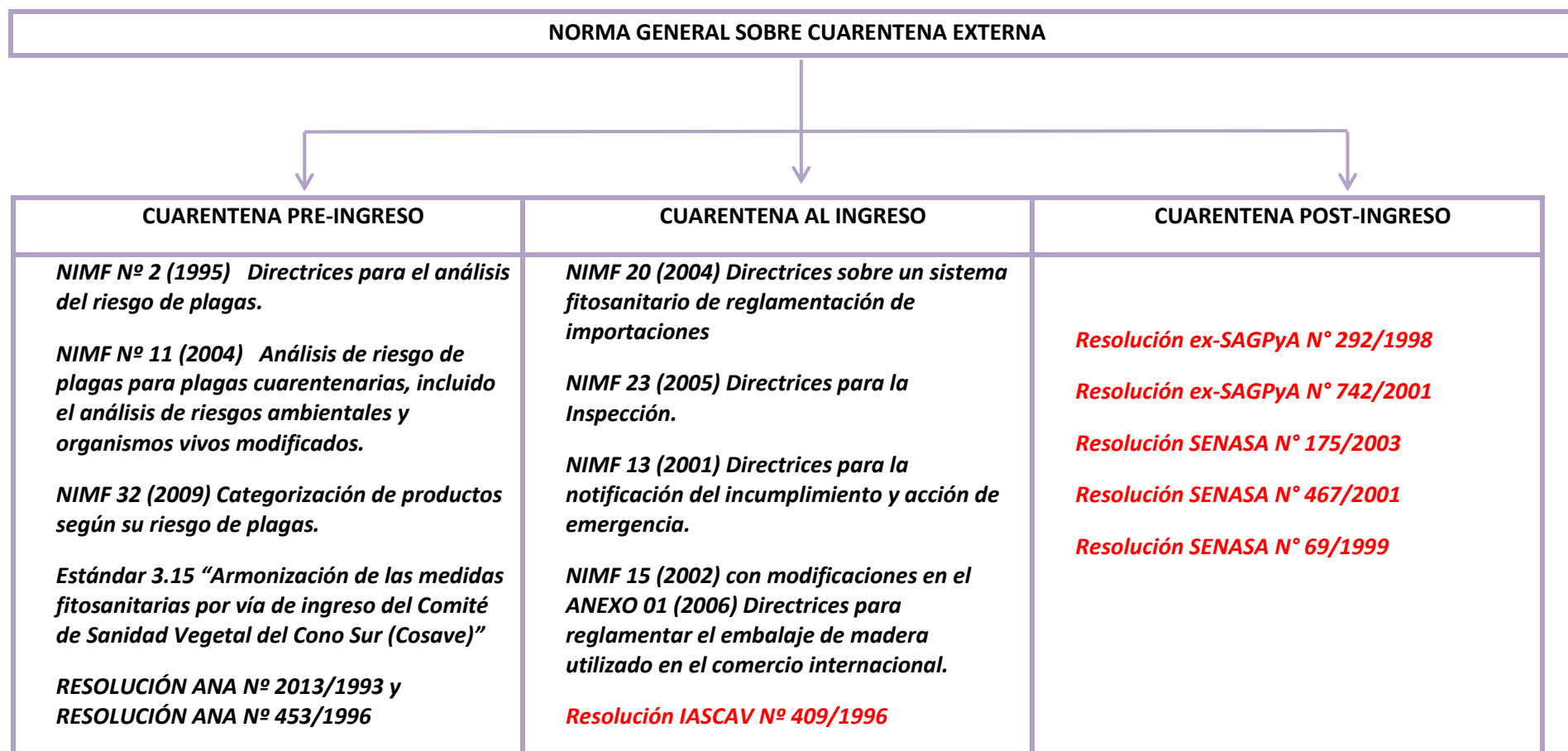
Ratificase la Disposición Conjunta Nros 10/2000, 5/2000 y 4/2000, de las Direcciones Nacionales de Protección Vegetal, de Fiscalización Agroalimentaria y de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, mediante la cual se aprobó el "Procedimiento operativo para el monitoreo higiénico-sanitario de productos vegetales de Importación".

3.3. PROPUESTA DE SIMPLIFICACIÓN DE LA NORMATIVA RELACIONADA CON IMPORTACIÓN

3.3.1. NORMATIVA FITOSANITARIA

A partir de la descripción y análisis de toda la normativa asociada con el procedimiento de importación de productos y subproductos de origen vegetal realizada en los ítems precedentes se desarrolló un cuadro resumen descriptivo a modo de índice temático (Cuadro 1). Dicho cuadro tiene el propósito de facilitar la ubicación de la normativa a lo largo del proceso de Cuarentena Externa.

Cuadro 1. Normativa asociada al proceso de Cuarentena Externa



Ley N° 4084 Decreto N° 83732/1936 <i>Resolución Senasa N° 569/2010</i> <i>Resolución Senasa N° 816/2002</i> <i>Resolución SENASA N° 955/2004</i> <i>Resolución ex-SAGPyA N° 742/2001</i> <i>Resolución ex-IASCAV N° 234/1995</i> <i>Resolución SENASA N° 485/2007</i> <i>Resolución SENASA N° 295/1999</i> <i>Resolución ex-SAGyP N° 715/1994</i> <i>Resolución SENASA N° 24/2005</i> <i>Disposición DNPV N° 5/2011</i> <i>Resolución SENASA N° 55/2003</i> <i>Resolución SENASA N° 285/2003</i> <i>Resolución ex-SAGyP N° 202/1992</i>	<i>Resolución SENASA N° 288/2001</i> <i>Resolución Senasa N° 458/2012</i>	
---	--	--

Nota: En color rojo se muestran las normas sujetas a simplificación mientras que en negrita se menciona la normativa internacional o nacional de referencia.

3.3.2. LA CUARENTENA EXTERNA

Propósito de simplificación. Se propone realizar una simplificación de la normativa relacionada con la temática abordada, dado que según lo expuesto anteriormente existe una gran dispersión de normas con una temática común, emanada de diversos organismos, algunos inexistentes a la fecha y cuya normativa aún continúa vigente y aplicada por la estructura estatal que absorbió las funciones de aquel.

Para realizar esta simplificación normativa se pensó en abordar la temática desde un concepto general al que llamamos CUARENTENA EXTERNA. Bajo este concepto “paraguas” se abordarán o incluirán de manera sistémica los componentes fundamentales que conforman el sistema de importaciones de productos y subproductos de origen vegetal.

Cabe aclarar, que esta simplificación normativa que proponemos sólo abarcará la temática fitosanitaria.

Se define como CUARENTENA EXTERNA al conjunto de medidas técnicas, legales y administrativas, que se establecen para prevenir la introducción a nuestro país de plagas cuarentenarias ausentes y que puedan ser vehiculizadas por la importación de productos vegetales y otros artículos reglamentados (medios de transporte, maquinaria agrícola, etc.).

La Cuarentena Externa comprende acciones que se implementan en las etapas de **pre-ingreso, al ingreso y en post-ingreso** de los envíos de artículos reglamentados que ingresan al país. La simplificación normativa comprenderá la descripción de las acciones que deben tenerse en cuenta en cada una de estas etapas y por tanto normadas:

3.3.2.1. Cuarentena Pre-ingreso

En esta etapa es indispensable la *Categorización de Riesgo de los Productos* que deseen ingresar al país. Para definir esta categorización deben tenerse en cuenta los lineamientos establecidos en el Estándar 3.15

COSAVE (*Armonización de las medidas fitosanitarias por vía de ingreso v2 del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE)*) y en la NIMF N° 32 (*Categorización de productos según su riesgo de plagas*). Ambas normas internacionales proponen una Categorización en base al grado de procesamiento del producto y su uso previsto. Para ello es necesario contar con información detallada del método y grado de elaboración al que fue sometido el producto antes de la exportación y su uso previsto después de la importación.

Esto permitirá evaluar si el producto a importar mantiene o no la capacidad de ser infestado o de vehiculizar plagas cuarentenarias. De esta evaluación se podrá concluir si el producto implica un riesgo fitosanitario y si es necesario aplicar medidas fitosanitarias, las que surgirán como resultado del correspondiente Análisis de Riesgo de Plagas (ARP).

3.3.2.1.1. Categorización de Productos - Artículos Reglamentados

Para determinar cuáles son los artículos reglamentados, las ONPF llevan adelante la categorización de productos según su riesgo fitosanitario. Esta categorización combina el método y grado de procesamiento a los que se ha sometido un producto, con el uso previsto del mismo y consiguiente potencial como vía para la introducción de plagas reglamentadas. Tal combinación permite clasificar los productos vegetales en distintas categorías generales, según el riesgo fitosanitario asociado.

Esto se fundamenta en que algunos productos que se movilizan en el comercio internacional no tienen el potencial de introducir plagas reglamentadas debido al método de procesamiento al que se los sometió y, por consiguiente, no deberían reglamentarse. Otros, en cambio, después de haber sido sometidos a procesamiento, aún pueden presentar un riesgo fitosanitario y, por ende, podrían quedar sujetas al establecimiento de medidas fitosanitarias.

Según su nivel de procesamiento, los productos vegetales pueden ser:

- Procesados: aquellos cuya naturaleza del material ha sido transformada en diferentes formas y grados.

El producto después de haber sido procesado, aún puede presentar riesgo de hospedar o dispersar plagas reglamentadas, por lo tanto, es importante conocer:

- ✓ El tipo de procesamiento utilizado.
- ✓ En algunos casos, también es necesario conocer el grado del procesamiento (por ejemplo, temperatura y duración del calentamiento).
- No procesados: aquellos cuya naturaleza del material no ha sido transformada.

Según el método y grado de procesamiento, los productos pueden dividirse en tres grandes grupos:

- 1) Procesado a tal punto que el producto no retiene su capacidad de hospedar o dispersar plagas.
- 2) Procesado hasta el punto en que el producto retiene su capacidad de hospedar o dispersar plagas reglamentadas.
- 3) No procesado.

Si una evaluación del método y grado de procesamiento concluye que un producto retiene la capacidad de hospedar o dispersar plagas reglamentadas, entonces se considera su uso previsto.

El uso previsto es el propósito declarado para el cual se importan:

- Plantar.
- Consumo y otros usos sin ulterior transformación, incluyendo usos decorativos y funcionales.
- Procesamiento.

El uso previsto, podrá afectar la posibilidad que un producto tiene de introducir o dispersar plagas reglamentadas y, por ende, los riesgos fitosanitarios asociados con dicho producto. Algunos usos previstos del producto (por ejemplo, para siembra), se asocian con una probabilidad mucho mayor de introducir plagas reglamentadas que otros (por ejemplo, para procesamiento). Esto, podrá resultar en la aplicación de diferentes medidas fitosanitarias para un producto, a raíz de su uso previsto (por ejemplo, semilla de soja para siembra y grano de soja para consumo humano). Toda medida fitosanitaria que se aplique debería ser coherente con el riesgo fitosanitario que representa.

Del análisis realizado se desprenden las siguientes categorías de riesgo:

Categoría 1: Se han procesado los productos hasta el punto en que ya no tienen capacidad para ser infestados por plagas cuarentenarias. Son productos para los que no se debería requerir medidas fitosanitarias y no debería considerarse que para tales productos se precisa una certificación fitosanitaria con respecto a las plagas que pudieran haber estado presentes en los productos antes del proceso.

Categoría 2: son productos procesados pero que pueden tener capacidad para ser infestados por algunas plagas cuarentenarias debido a que el método de procesamiento podría no haberlas eliminado por completo. El uso previsto puede ser consumo o procesamiento ulterior. La ONPF del país importador puede determinar que es necesario realizar un ARP.

Categoría 3: se trata de productos que no han sido procesados y el uso previsto tiene una finalidad distinta de la propagación, por ejemplo, consumo o procesamiento. Ejemplo: frutas y hortalizas frescas para consumo y flores de corte. En este tipo de productos se regulan plagas cuarentenarias, cuando el resultado del ARP así lo determine.

Categoría 4: son productos que no han sido procesados y el uso previsto es la siembra o plantación. Ejemplo: esquejes, semillas, papas de siembra, plantas in vitro, plantas para plantar, etc.). En este tipo de productos se

reglamentan plagas cuarentenarias y plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Las ONPF pueden exigir medidas fitosanitarias para las plagas cuarentenarias y las plagas no cuarentenarias reglamentadas, siempre que tales medidas no sean más restrictivas que las medidas aplicadas a las mismas plagas, si están presentes en el territorio de la parte contratante importadora; sean limitadas a lo que es necesario para proteger la sanidad vegetal y/o salvaguardar el uso propuesto y estén técnicamente justificadas. Asimismo las ONPF no deben exigir medidas fitosanitarias para las plagas no reglamentadas.

3.3.2.1.2. Análisis de Riesgo de Plagas (ARP)

El ARP es un proceso de evaluación de las evidencias biológicas u otras evidencias científicas y económicas para determinar si un organismo es una plaga, si debería ser reglamentado, y la intensidad de cualesquiera medidas fitosanitarias que hayan de adoptarse contra él. Las Directrices internacionales que norman este proceso son la NIMF N° 2 (Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas), NIMF N° 11 (Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias) y Guía COSAVE para el desarrollo de Análisis de Riesgo de Plagas.

Las etapas del ARP son 3: Inicio, Evaluación del riesgo y Manejo del riesgo. A continuación se describen brevemente cada una de estas Etapas:

Etapas 1: Inicio

El inicio de un ARP puede darse porque un nuevo producto se incorpora al comercio, porque se realiza una revisión de las políticas fitosanitarias del país o por la identificación de una plaga.

La recopilación de la información es un elemento básico del ARP. Es importante en la etapa inicial para aclarar la identidad de las plagas, su distribución y su asociación con plantas hospedantes, etc. Como conclusión de esta primera etapa, se obtiene la identificación de las plagas

potencialmente cuarentenarias que están asociadas a la vía y que por lo tanto, serán sometidas a la etapa 2 de evaluación de riesgo de plagas.

Etapas 2: Evaluación del riesgo

En esta etapa se evalúa en primer lugar la probabilidad de introducción (entrada + establecimiento) y dispersión de cada una de las plagas identificadas en la Etapa 1.

1.- El potencial de introducción incluye la probabilidad de entrada de la plaga a un país, y la probabilidad de su establecimiento.

1.a.- En lo que respecta a la entrada de la plaga, se tiene en consideración la Probabilidad de sobrevivencia al manejo post- cosecha, la probabilidad de sobrevivencia de la plaga en las condiciones del transporte, la Probabilidad de no detectar la plaga en la inspección al ingreso, la Probabilidad de transferencia a un hospedante apropiado y la Frecuencia y volumen de importación.

1.b.- En relación al establecimiento, se considera la Disponibilidad, cantidad y distribución de hospedantes en el área del ARP, la Presencia de condiciones climáticas en el área de ARP adecuadas para el desarrollo de la plaga, el Potencial de adaptación de la plaga y la Estrategia reproductiva y método de sobrevivencia

2.- El Potencial de dispersión tiene en cuenta las características de la plaga que afecten la dispersión (estrategia reproductiva, capacidad de dispersión por sí misma, etc.), la presencia de barreras naturales para evitar la dispersión de la plaga, el movimiento con el producto o el medio de transporte en el área de ARP y la presencia de vectores potenciales de la plaga en el área de ARP.

En esta Etapa también se consideran las consecuencias económicas potenciales de la introducción y dispersión de la plaga.

Estas consecuencias pueden ser directas, en tal caso se tienen en cuenta las plantas hospedantes conocidas o potenciales, el tipo, cantidad y

frecuencia del daño, la pérdida de cultivo, rendimiento y calidad, el efecto sobre las prácticas de producción existentes y los daños ambientales causados.

También pueden presentarse consecuencias económicas potenciales Indirectos, y para su evaluación se tienen en cuenta los efectos sobre los mercados internos y de exportación, los cambios en los costos de producción, los efectos ambientales de las medidas de control y los efectos sociales.

Concluyendo la Etapa 2 se obtiene la combinación de las probabilidades de introducción y dispersión de la plaga y las consecuencias económicas de dicha introducción, por lo tanto conocemos el Riesgo Potencial de la plaga.

Etapa 3: Manejo del riesgo

La evaluación del riesgo de plagas permite decidir si es necesario manejar el riesgo y la intensidad de las medidas que han de aplicarse. Riesgo cero no es una opción razonable, el principio para el manejo del riesgo deberá ser manejar el riesgo para conseguir el grado necesario de seguridad que pueda estar justificado y sea viable dentro de los límites de las opciones y recursos disponibles.

Se identifican las medidas fitosanitarias más apropiadas que solas o combinadas reducen el riesgo percibido como por ejemplo: Envío Libre, Análisis de laboratorio, Tratamientos cuarentenarios, Cultivo oficialmente inspeccionado, Sistema de Mitigación de Riesgo y Área Libre, etc.

Comunicación de los requisitos fitosanitarios

Una vez que se establecen los requisitos fitosanitarios y se acuerdan entre las ONPF del país importador y exportador, los mismos son notificados a la Organización Mundial del Comercio a fin de que el resto de las ONPF tomen conocimiento.

3.3.2.1.3. Auditorias en origen

Se entenderá por auditorías en origen, en el ámbito de las mercaderías de origen vegetal y sus subproductos, a las medidas de comprobación e inspección necesarias para verificar las garantías de aplicación de la normativa fitosanitaria existente.

Estas garantías deberán ser, como mínimo, las acordadas entre un país tercero y la REPUBLICA ARGENTINA o las que surjan de los Acuerdos Multilaterales.

Las autoridades sanitarias argentinas notificarán/solicitarán con la debida antelación, al país que desea auditar, el acuerdo para establecer la fecha de visita. Este acuerdo incluirá el tipo de mercadería y el programa a desarrollar.

La información y comentarios recogidos durante la misión de auditoría o sus conclusiones no podrán utilizarse en ningún caso para fines personales ni comunicarse a personas ajenas al SENASA.

El SENASA confirmará los resultados de la misión en un informe escrito que presentará, en un plazo previamente acordado, en la medida que el país visitado presente la información complementaria solicitada durante la misión.

En caso que se hubiera detectado un riesgo significativo para la salud pública, animal o vegetal, durante la misión, el informe será presentado a la brevedad posible una vez concluida la misión.

Una vez entregado el informe con el resultado de la misión al país auditado, el mismo tendrá un plazo para efectuar las consideraciones que estime necesario y proponer correcciones al mismo.

Los comentarios y las correcciones propuestas serán analizadas por el SENASA e introducidas en el enfoque final, en los casos que se consideren pertinentes. De no ser introducidas las mismas, figurarán al pie de página como opinión del país auditado.

Con las correcciones que reciba el SENASA se confeccionará el informe definitivo.

3.3.2.1.4. Autorización Fitosanitaria de Importación (Afidi)

La Afidi es un documento de carácter obligatorio para la importación de productos y subproductos de origen vegetal y otros productos reglamentados que tramita el importador ante la *Dirección de Cuarentena Vegetal*. En términos generales la Afidi es el permiso de importación establecido por la República Argentina para el fin mencionado precedentemente.

La Afidi le permite al importador conocer fehacientemente los *Requisitos Fitosanitarios* establecidos por Argentina para el ingreso de productos y subproductos de origen vegetal y así solicitar en tiempo y forma la certificación fitosanitaria de origen, previa a la importación de dicho producto. La certificación fitosanitaria emitida por la ONPF del país de origen del envío deberá dar cumplimiento a lo establecido por la Afidi.

Su gestión es obligatoria como trámite previo a toda transacción comercial de productos de origen vegetal incluidos plantas, sus partes, productos, subproductos y derivados, medios de crecimiento y/o sostén orgánicos y enmiendas de origen vegetal u otros, según la Resolución ex IASCAV N° 202/1995, la Resolución Senasa N° 816/2002 (Art 13) y su modificatoria la Resolución Senasa N° 569 /10 (Procedimiento administrativo para su gestión).

Los artículos reglamentados para los cuales es obligatoria la gestión de la Afidi, son los definidos dentro de las Categorías de riesgo fitosanitario 2, 3, 4 y 5.

3.3.2.2. Cuarentena al Ingreso

La Cuarentena al ingreso incluye las acciones que el inspector certificante realiza en la frontera administrativa del país, para manejar el riesgo

derivado de las distintas vías posibles de ingreso de plagas reglamentadas. Una parte importante de estas acciones están relacionadas con la inspección fitosanitaria que involucra la verificación de la documentación que acompaña al envío, principalmente la **Autorización Fitosanitaria de Importación (Afidi)** y el **Certificado Fitosanitario de origen** cuando corresponda según la categoría de riesgo del producto, como así también la inspección física de la mercadería y la toma de muestra para análisis de laboratorio en caso que la plaga a inspeccionar así lo requiera.

También se incluye entre las actividades de Cuarentena al ingreso, el control de otras vías de ingreso de plagas, por lo que se realiza la verificación de las cargas en tránsito, la inspección y control de los medios de transporte internacionales, la inspección de los embalajes de madera, el control de las áreas de almacenaje, de los residuos, del correo postal y Courier, y de los pasajeros, entre otros.

En esta sección de la normativa propuesta deben incluirse los aspectos normados en la Resolución ex IASCAV N° 409/1996.

3.3.2.2.1. Verificación Documental de las Importaciones

Para la confección de un trámite de importación de vegetales, productos de origen vegetal y otros artículos reglamentados se requiere la siguiente documentación:

- Certificado Fitosanitario de exportación o reexportación (excepto categoría de riesgo 0 y 1).
- Autorización fitosanitaria de importación AFIDI (para productos de categoría de riesgo 2 en adelante) / Nota DCV (para productos forestales de Categoría de Riesgo 1 y también para pasas de uva cuyo grado de procesamiento amerite que sea categorizada dentro de la Categoría de Riesgo 1)
- Documentación Aduanera

- Solicitud de Importación de INASE
- Certificado de Flora
- Documentos complementarios como facturas comerciales, manifiestos de carga

A continuación se describen brevemente dichos documentos:

La verificación documental se centra en Certificado Fitosanitario (Certificado Fitosanitario de Exportación / Reexportación) ya que es el único documento que respalda oficialmente la condición fitosanitaria del envío.

Certificado Fitosanitario: Durante el control documental del envío deberá verificarse la validez, autenticidad y correcto llenado de los campos del CF.

En la verificación de validez del CF se deberán considerar los siguientes aspectos:

- Información correcta y completa
- Validez y veracidad de la información
- Coherencia de la información
- Información agregada por personas no autorizadas
- Presencia de modificaciones o supresiones no autorizadas (no selladas, firmadas o refrendadas)
- Legibilidad (por ejemplo, escrito inadecuadamente, dañado)
- Si se trata de copias no certificadas
- Si incluyen la certificación fitosanitaria de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados prohibidos para importación.

Estas son razones para rechazar certificados fitosanitarios o para solicitar información adicional.

En la verificación de la autenticidad del CF se deberán observar:

- Que sean expedidos en formularios autorizados (acordes al modelo de la IPPC, comunicados a través de los canales correspondientes (IPPC, OMC) y con las medidas de seguridad que haya establecido la ONPF del país emisor.
- Que contengan fecha, marca o sello y firma de la ONPF expedidora
- Que sean expedidos por funcionarios públicos autorizados (a nivel Cosave se puede consultar desde el sitio Web del Comité los oficiales autorizados para emitir Certificados Fitosanitarios en cada país miembro).
- Verificar los requisitos establecidos en la reglamentación publicada o en el Permiso de importación Afidi en cuanto a la emisión del Certificado Fitosanitario

Autorización Fitosanitaria de Importación – AFIDI: En la misma se detalla el producto autorizado o los productos autorizados, (Nombre científico de la especie vegetal, parte vegetal, Destino de uso y origen del envío) su cantidad, los requisitos fitosanitarios y el punto de ingreso autorizado. El inspector debe verificar que el Certificado Fitosanitario cumpla con las especificaciones de la AFIDI.

Además se deberá verificar:

- Que el envío ingrese por el punto autorizado
- Que el CF se haya emitido dentro del período de vigencia de la Afidi
- En caso de una Afidi cuyo destino de uso sea la propagación (plantas, esquejes, semillas, etc) además de la vigencia (9 meses) debe tomarse en consideración que las mismas se autorizan para una cantidad determinada; por tanto las mismas pueden ser utilizadas para certificar envíos mientras se encuentren vigentes y tengan saldo suficiente.

Durante la inspección física del envío, deberá focalizarse en determinar la presencia de las plagas reglamentadas por dicha AFIDI.

Documentación Aduanera: consiste en la declaración que realiza el importador ante la AFIP y que contiene información precisa sobre la mercadería a importar. Se podrá verificar en el mismo la siguiente información:

- Importador / Exportador
- País de Origen/país de Destino
- Mercadería que conforma el envío (tipo de producto, nº de bultos, peso bruto y neto)
- Identificación del medio de transporte

Solicitud de importación de INASE: En caso que el envío corresponda a semilla botánica o material de propagación vegetativo, esta solicitud, que se tramita ante el Instituto Nacional de Semillas INASE, constituye una autorización para importar dicho material. En este documento se podrá verificar:

- Artículo reglamentado que conforma el envío (nombre científico, semilla, otros órganos vegetales)
- Cantidad autorizada

La cantidad declarada en la solicitud de importación no debe superar la cantidad autorizada en la Solicitud de importación de INASE ni en la AFIDI

Certificado de Flora: Es un documento emitido por la Dirección de Fauna Silvestre y Conservación de la Biodiversidad, dependiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable. El certificado se exige como requisito para la importación de especies protegidas por la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)” y de todas las especies de plantas nativas, incluyendo especialmente a las comprendidas en el Anexo I de la Resolución nº 578-

2006, a fin de preservar el patrimonio florístico de nuestro país y colaborar en la conservación de las especies protegidas internacionalmente por la CITES.

En el Certificado de Flora se podrá verificar producto a importar y cantidad, que deberá corresponderse con el resto de la documentación

Manifiesto de carga de Importación: Es el documento que contiene una lista de las mercaderías que constituyen el cargamento de la nave, aeronave y demás vehículos de transporte, en el momento de su llegada o salida a/o desde el territorio aduanero. Entre otra información, en él se especifica:

- Número de viaje y, si aplicable, el número del envío asignado.
- Número del equipo de transporte (ID del equipo o número de contenedor).
- Lugar de procedencia de la carga.
- Fecha y hora de llegada del transporte
- Nombre y dirección del remitente.
- Nombre y dirección del destinatario.
- Cantidad y peso de la carga consignada en la póliza de embarque
- Descripción precisa de la carga
- Si aplicable: Código internacional de materiales peligrosos.
- Números de sellos adheridos a cada contenedor

La revisión de este documento evita el ingreso no autorizado de cargas.

Facturas comerciales: Sirven para orientar la existencia de distintos lotes y sus cantidades por lo tanto sirven para apoyar el muestreo.

Documentos transporte (BL, Guía Aérea, CRT)

- **Conocimiento de embarqueo B/L (Bill of lading):** es un documento propio del transporte marítimo que se utiliza en el marco de un contrato de transporte de las mercancías en un buque en línea regular. Que se verifica acá? En el conocimiento de embarque puede encontrarse información útil como puertos de carga y descarga, nombre del remitente y del consignatario, descripción detallada de las mercancías, la cantidad o el peso, el número de bultos y su estado aparente.
- **Guía Aérea:** Documento equivalente al conocimiento de embarque, utilizado en el transporte aéreo de mercancías. Que se verifica acá? Los datos que se expresan en la Guía Aérea son los siguientes: Exportador, Nombre del destinatario, Número de vuelo y destino, Aeropuerto de salida y de llegada, detalles de la carga: peso, volumen, cantidad, tarifa y descripción; Número de Guía Aérea, Fecha de emisión.
- **Carta de Porte Terrestre Carretero o Conocimiento Rodoviario de Transporte (CRT):** Documento para el modo de transporte que constituye el instrumento que prueba el contrato de transporte entre cargador y transportador. Que se verifica acá? Los datos que se expresan en este documento son los siguientes: fecha de emisión o fecha de embarque, descripción de la mercadería, peso y volumen, datos del consignatario.

En términos generales podemos asegurar que estos documentos sirven para comparar y verificar la coincidencia de los datos que aportan estos documentos con los que son exigibles desde el punto de vista fitosanitario.

3.3.2.2. Verificación de la identidad e integridad de los envíos

Se entiende por integridad (de un envío), la composición del mismo tal como lo describe su certificado fitosanitario. La identidad hace referencia a la identificación de la especie vegetal y la clase de producto básico que se está exportando o importando.

La inspección para verificar la identidad e integridad se realiza con el fin de asegurar que los documentos describen al envío con exactitud. La verificación de la identidad comprueba que el tipo de planta o producto o especie vegetal esté conforme al certificado fitosanitario recibido o que se deba expedir. La verificación de la integridad comprueba si el envío se puede identificar claramente y la cantidad y el estatus es el que se declara en el certificado fitosanitario recibido o que se deba emitir.

La inspección para verificar la identidad e integridad se realiza con el fin de asegurar que los documentos describen al envío recibido para autorizar su importación.

La verificación de la identidad comprueba que el tipo de planta, producto o especie vegetal esté conforme al certificado fitosanitario recibido. La verificación de la integridad se realiza, observando el estado del material de empaque y la identidad se comprueba en el proceso de inspección física del envío.

3.3.2.2.3. Verificación del sitio de almacenamiento o del medio de transporte

Antes de iniciar la inspección física del envío, debe verificarse los alrededores del lugar donde el envío ha sido colocado. Si hay plagas externas al envío que pudieron contaminarlo o si hay plagas que se puedan atribuir a procedencia desde el envío.

También es importante verificar la condición de los contenedores y o camiones que transportan la carga. Los medios de transporte, en los que ingresan productos vegetales de importación deben encontrarse:

- Libres de suelo
- Libres de restos vegetales y basuras de cualquier naturaleza
- Libres de insectos contaminantes

De encontrarse o detectarse presencia de plagas, en medios de transporte o externamente en el empaque, se deberán determinar si las mismas proceden del envío o son una contaminación externa.

Si las plagas detectadas proceden del envío se deben enviar ejemplares al laboratorio para verificar si corresponde a una plaga incluida en los listados de plagas cuarentenarias para el país o una plaga cuyo estatus no se ha determinado.

Si las plagas son una contaminación externa, también se debe tomar las muestras y verificar que las mismas no hayan contaminado el envío y se ordenarán medidas de tratamiento a los administradores de las bodegas o de los medios de transporte para evitar la diseminación inmediata, y se verificará el estatus de la misma (cuarentenaria, o presente en el país).

3.3.2.3. Cuarentena Post-ingreso (Cuarentena post-entrada)

La cuarentena post-entrada (CPE) es una medida de mitigación de riesgo que aplica un país al material de propagación que importa, luego de su ingreso. Esto permite la detección de las plagas durante el crecimiento y/o desarrollo del material importado, que en varios casos pueden no haberse detectado durante la inspección y/o análisis de laboratorio que se efectúan al ingreso del material, ya que las mismas se expresan con posterioridad. La detección de plagas reglamentadas durante el período de Cuarentena Post-entrada, permite tomar medidas de erradicación o control de las plagas detectadas, sin que se modifique el estatus reglamentario de esas plagas en el país importador.

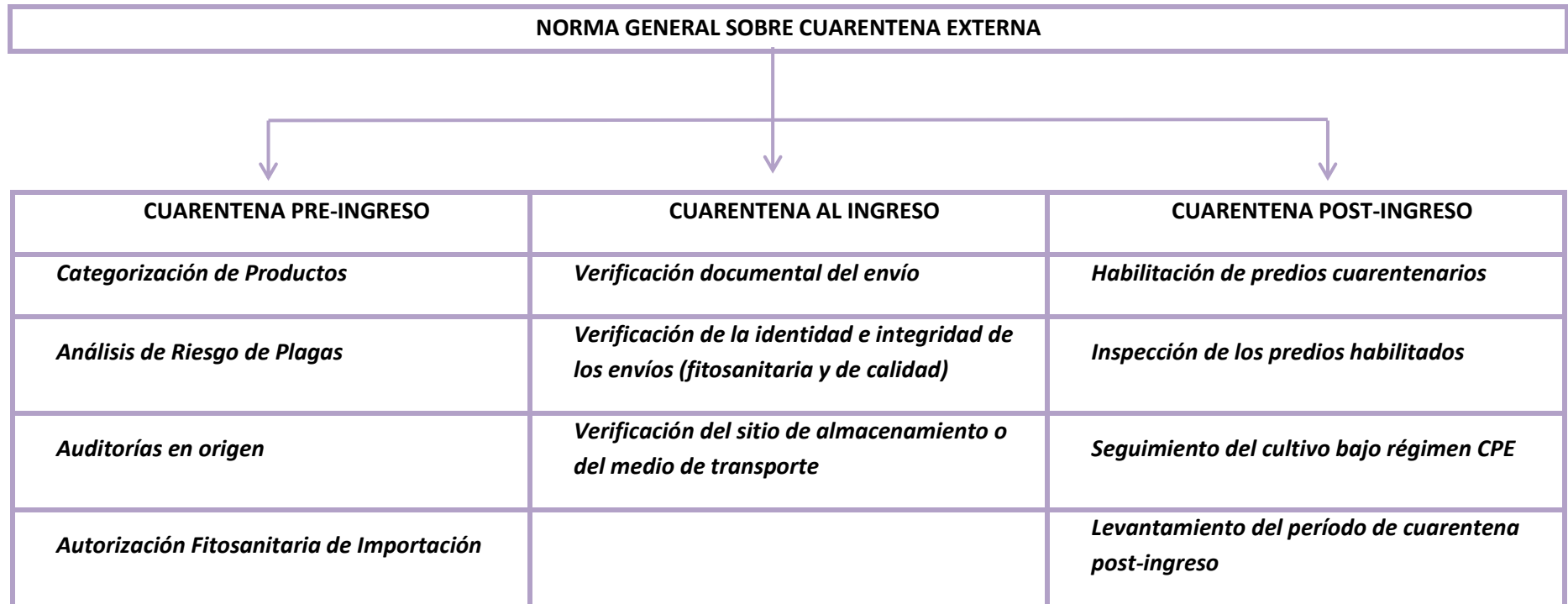
En Argentina existe actualmente un sistema de CPE abierta: el producto que se importa es mantenido bajo control oficial y relativo aislamiento en predios habilitados previamente por Senasa como sitio cuarentenario.

La CPE se debe cumplimentar cuando el producto que se importa es material de propagación vegetativo (plantas, plantines, estacas, yemas,

tubérculos, estolones, etc.) perteneciente a especies frutales, hortícolas y forestales.

En el Cuadro resumen 2 se traducen estos conceptos de manera simplificada.

Cuadro 2. Síntesis de la normativa general sobre cuarentena externa



3.3.3. NORMATIVA SOBRE CALIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

A partir de la descripción y análisis de toda la normativa asociada con las regulaciones de productos y/o subproductos de origen vegetal en materia de calidad e inocuidad se mencionó con anterioridad que dicha normativa para el mercado interno es aplicable también para los productos de importación.

A fin de relacionar dichas normas con el procedimiento de importación de productos y subproductos de origen vegetal se presenta a continuación un cuadro resumen descriptivo a modo de índice temático (Cuadro 3). Dicho cuadro tiene el propósito de facilitar la ubicación de la normativa a lo largo del proceso de importación.

Cuadro 3. Normativa asociada calidad e inocuidad de los alimentos relacionada al proceso de importación

NORMA GENERAL SOBRE CALIDAD E INOCUIDAD		
NORMATIVA APLICABLE EN EL PRE-INGRESO	NORMATIVA APLICABLE AL INGRESO	NORMATIVA APLICABLE POST-INGRESO
<i>CÓDIGO ALIMENTARIO ARGENTINO</i> <i>CODEX ALIMENTARIUS MUNDI</i> <i>RESOLUCIÓN SAG N° 297/1983</i> <i>RESOLUCIÓN IASCAV N° 100/1995</i> <i>RESOLUCIÓN EXIASCAV N° 88/1995</i> <i>RESOLUCIÓN IASCAV N° 101/1995</i> <i>RESOLUCIÓN SENASA N° 735/2011</i> <i>RESOLUCIÓN SAGPYA N° 76/2006</i> <i>RESOLUCIÓN SENASA N° 676/2006</i> <i>RESOLUCIÓN SAGYP N° 1075/1994</i> <i>RESOLUCIÓN SAYG N° 554/1983</i>	<i>RESOLUCIÓN IASCAV N° 409/1996</i> <i>RESOLUCIÓN SAG N° 297/1983</i> <i>RESOLUCIÓN IASCAV N° 100/1995</i> <i>RESOLUCIÓN EXIASCAV N° 88/1995</i> <i>RESOLUCIÓN IASCAV N° 101/1995</i> <i>RESOLUCIÓN SENASA N° 735/2011</i> <i>RESOLUCIÓN SAGPYA N° 76/2006</i> <i>RESOLUCIÓN SENASA N° 676/2006</i> <i>RESOLUCIÓN SAGYP N° 1075/1994</i> <i>RESOLUCIÓN SAYG N° 554/1983</i>	<i>RESOLUCIÓN SENASA N° 288/2011</i>

La cuestión de la regulación de importaciones desde el punto de vista de la calidad/inocuidad no se encuentra , en la actualidad, sistematizada u ordenada para su fácil aplicación en el procedimiento de importación; principalmente en el momento del pre-ingreso.

La propuesta en este caso es que esta temática se trabaje de manera análoga a lo que se hace con la fijación de los requisitos fitosanitarios; es decir que deben realizarse análisis de riesgo para los productos que se importen y a partir de allí establecer las condiciones para su importación.

Dichas condiciones deben formar parte del permiso de importación actualmente vigente, es decir, la Autorización Fitosanitaria de Importación (Afidí), por lo que debería además cambiar su denominación, puesto que se transformaría en un permiso de importación integral.

En el permiso de importación integral además deberían considerarse otros aspectos, como la intervención de organismos relacionados al producto que se importa, por ejemplo, las intervenciones del Instituto Nacional de Alimentos (INAL), particularmente en el ámbito de aplicación del Decreto N° 815/1999, que según se describió en el presente trabajo, es el Sistema Nacional de Control de Alimentos donde confluyen las intervenciones de los distintos organismos relacionados al producto.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

Se comenzó este trabajo considerando que en la actualidad, los elementos que conforman al procedimiento de certificación de importaciones se encuentran de una u otra manera documentados, ya sea en leyes, decretos, resoluciones, procedimientos de trabajo, etc.

A lo largo del presente trabajo de tesis se focalizó especialmente en el aspecto fitosanitario, en función de los antecedentes tanto mundiales como nacionales, dado que este aspecto es el que comanda todo el proceso de importación en productos de origen vegetal.

A partir del análisis normativo realizado y propuesto como objetivo (Capítulo I, punto 5), puede concluirse que el marco normativo en importación que se aplica en la práctica se constituye por:

Distintos tipos de normas aisladas entre sí, que no se hallan ordenadas y clasificadas sistémicamente;

Muchas de estas normas merecen especial atención puesto que es necesaria su revisión, actualización, derogación u abrogación.

Estas observaciones refuerzan la idea planteada en el segundo objetivo de esta tesis, es decir, proponer la producción de un marco normativo que englobe en un concepto general todos los procedimientos que se encuentran comprendidos en la temática de importación de productos de origen vegetal.

El concepto general propuesto es el de Cuarentena Externa y que se desarrolló ampliamente detallando todos sus elementos en el Capítulo anterior. Por otra parte, hablar de Cuarentena Externa es un concepto incompleto, puesto que este concepto hace referencia sólo al aspecto fitosanitario, por lo que es relevante incluir en el análisis los aspectos relacionados a la calidad y inocuidad de los productos y/o subproductos vegetales importados.

Una forma de materializar las definiciones del párrafo anterior es unificar en un único permiso de importación las reglamentaciones, requisitos y/o condiciones para la importación de un producto determinado; dichas condiciones deben ser cumplimentadas por el país exportador.

Respecto a las reglamentaciones de calidad e inocuidad de los alimentos debe destacarse la aplicación del CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO como norma común en materia alimentaria y estudiarse la necesidad de un establecerlo como régimen único y exclusivo.

Las provincias conservan la potestad de ejecutar la actividad de policía y establecer la legislación higiénica sanitaria de los alimentos para el ámbito de su jurisdicción.

El Gobierno Nacional tiene la facultad de ejecutar la actividad de policía y establecer la legislación que regula la temática higiénico-sanitaria para aquellas actividades que se desarrollan o tienen efectos entre dos o más provincias y/o la Capital Federal, o sea que realizan tráfico federal.

La existencia de estas facultades concurrentes entre las provincias y el gobierno nacional para actuar y legislar sobre una misma temática, aunque en distintos ámbitos de aplicación, constituye un obstáculo que impide la exclusividad y homogeneidad en la aplicación del Código Alimentario Argentino que perseguía la Ley 18284 y que recomiendan todas las opiniones de los expertos.

Desde el punto de vista de la inocuidad y la protección del consumidor, no se justifica la vigencia de distintos marcos normativos que tienen igual fundamento científico técnico.

Ante esta problemática, la única solución que se advierte es establecer un marco normativo único y excluyente que se aplique en todo el país, para todas las actividades, las que realizan tráfico entre provincias y las que se desarrollan en el interior de los territorios provinciales.

Para establecer un régimen único y excluyente se plantean dos alternativas.

La primera es a través de una reforma constitucional, que incluya al Código Alimentario Argentino en el inciso 12 del artículo 75 de la Constitución. De esta forma se constituiría como un código de fondo igual a los mencionados en dicho inciso.

Correlativamente se debería incorporar en el artículo 126 de la Constitución la prohibición para las provincias de establecer la legislación higiénico-sanitaria en sus jurisdicciones.

La alternativa de reforma constitucional es de muy incierta realización, dado que depende de una reforma a la constitución, lo cual es una tarea eminentemente política, de la mayor relevancia, condicionada en su realización a la convergencia de circunstancias especialísimas que la hagan posible, que ocurren en muy pocas ocasiones, por lo que, si bien es la solución ideal, la misma comporta el mayor grado de incertidumbre respecto a su concreción.

Es necesario mencionar que esta solución ya se llevó a la práctica exitosamente en la Constitución del 1949. En el artículo 68 inciso 11 estableció al Código Alimentario como un código de fondo con la denominación de “Código Sanitario”

“Artículo 68. Corresponde al Congreso: ... 11. Dictar los códigos Civil, de Comercio, Penal, de Minería, Aeronáutico, Sanitario y de Derecho Social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; ...”

La segunda alternativa es que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten voluntariamente el Código Alimentario Argentino como la única legislación para ser aplicada en el territorio de sus estados. Junto con esta adhesión, deberían renunciar a establecer cualquier otra legislación higiénico-sanitaria y abrogar todas las existentes de la temática. Esta alternativa podría ser llevada a cabo a través de un tratado federal, o a través de una ley convenio.

Finalmente, es posible afirmar que el nuevo marco normativo simplifica procesos y es el paso preliminar necesario para la implementación en una segunda etapa de un sistema informático que integre todos los elementos básicos relativos al sistema de inspección y certificación para importaciones de productos de origen vegetal.

Bibliografía

1. Normativa Senasa. Senasa, 2015. Versión 2.2. (Julio 2018) Disponible en: <http://www.senasa.gob.ar/informacion/normativa-senasa>
2. Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF). FAO/CIPF (Julio 2018) Disponible en: <https://www.ippc.int/es/core-activities/standards-setting/ispms/>
 - a. Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias NIMF Nº 1 “Principios fitosanitarios para la protección de las plantas y la aplicación de medidas fitosanitarias en el comercio internacional”.
 - b. Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias NIMF Nº 5 “Glosario de términos fitosanitarios”.
 - c. Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias NIMF Nº 12 “Certificados Fitosanitarios”.
 - d. Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias NIMF Nº 13 “Directrices para la notificación del incumplimiento y acción de emergencia”.
 - e. Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias NIMF Nº 20 “Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones”.
 - f. Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias NIMF Nº 23: “Directrices para la inspección”.
 - g. Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias NIMF Nº 31: “Metodologías para muestreo de envíos”
3. Codex Alimentarius Mundi. FAO/WHO, 2018 (Julio 2018) Disponible en: <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/codex-texts/list-standards/es/>
4. Normativa del Mercosur. MERCOSUR, 2018 (Julio 2018) Disponible en: <http://www.mercosur.int/innovaportal/v/4059/11/innova.front/normativa-y-documentos-oficiales>
5. Estándares Cosave. COSAVE, 2018 (Julio 2018) Disponible en: <http://www.cosave.org/erpfs>
6. Organización Internacional de Normalización (ISO). Normas ISO 9000, Sistemas de Gestión de la Calidad.